

38
2er

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES
EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

Que en opción al Grado de:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P r e s e n t a:

EVERARDO GOVEA GONZALEZ

Director del Seminario:

C.P. CESAR CALVO LANGARICA

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES
EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

C A P I T U L O I
SOCIEDADES MERCANTILES

I.- GENERALIDADES

- 1.- Antecedentes Generales.
 - A.- Principios clásicos para el establecimiento de los impuestos. 1
 - B.- Base Constitucional para el cobro de los impuestos. 5
- 2.- Inconstitucionalidad de los Pagos Provisionales y de los Ajustes. 9
- 3.- Su Justificación Actual. 11

II.- TITULO II (BASE NUEVA)

- 1.- COEFICIENTE DE UTILIDAD. 14
 - 1.1.- Elementos que intervienen en su determinación.
 - 1.2.- Utilidad Fiscal.
 - 1.3.- Deducción Artículo 51 y 51-A
 - 1.4.- Dividendos Cobrados
 - 1.5.- Dividendos Pagados
- 2.- INGRESOS ACUMULABLES. 17
 - 2.1.- Por su Actividad
 - 2.2.- Intereses Acumulables
 - Intereses
 - Ganancia ó Pérdida Cambiaria
 - Sistema de Acumulación
 - Determinación del Componente Inflacionario
 - Intereses, Utilidad Cambiaria y Ganancia Inflacionaria en el último ejercicio para efectos de los Pagos Provisionales.

3.- Utilidad Estimada	26
4.- Aplicación de la Tasa	27
5.- Proporcionalidad (Mecanismo de Transición)	28
III.-TITULO VII (BASE ANTIGUA)	
1.- COEFICIENTE DE UTILIDAD	29
1.1.- Elementos que intervienen en su determina- ción.	
1.2.- Utilidad Fiscal	
1.3.- Deducción Adicional del artículo 51-Bis	
1.4.- Dividendos Cobrados	
2.- Ingresos Acumulables	33
3.- Utilidad Estimada	35
4.- Aplicación de la Tasa	36
5.- Proporcionalidad (Mecanismo de Transición)	36
6.- Artículos de la Ley aplicables	36

C A P I T U L O I I

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

1.- Base Nueva	
1.1.- Coeficiente de Utilidad	37
1.2.- Utilidad Fiscal Estimada	38
2.- Base Tradicional	
2.1.- Coeficiente de Utilidad	39
2.2.- Utilidad Fiscal Estimada	39
3.- Proporcionalidad (Mecanismo de Transición)	40
4.- Monto del Pago Provisional	40

C A P I T U L O I I I

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

I.- SOCIEDADES MERCANTILES

TITULO II

1.- Primer Ajuste	42
2.- Segundo Ajuste	46
3.- Ejercicios Montados	47
4.- Artículos de la Ley aplicables	48

I N T R O D U C C I O N

"SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA" utopía del contribuyente mexicano: Buenos Deseos de nuestro Gobierno, pero que, desgraciadamente sólo queda en eso, "Buenos Deseos".

Quizas hayan sido los conceptos anteriores los que provocaron en mí espíritu de Licenciado en Contaduría en embrión, el deseo de tratar de explicar de una manera más sencilla y accesible y ¿ fácil ? todos esos ordenamientos que se establecen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para cumplir con una infinidad de Pagos Provisionales y Ajustes a los mismos.

No pretendo saber más que los estudiosos de las materias fiscales, pero sí pretendo presentar, en forma práctica, cuáles serán los caminos mas directos para poder determinar tanto para las sociedades mercantiles, como para las personas físicas que realizan actividades empresariales, los pagos provisionales y ajustes a realizar sin dejar de cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley.

Así pues este manual de pagos provisionales y ajustes, no es un simple trabajo obligatorio, sino una modesta contribución práctica que espero que coadyuve al desenvolvimiento y simplificación de la actividad contable en el país.

CAPITULO I

I.- GENERALIDADES

1.- Antecedentes Generales:

Entre las muchas contribuciones de impuestos, derechos y contribuciones de Seguridad Social que realizan los individuos obligados a tributar en el Fisco Mexicano, destacan por su complejidad los pagos del Impuesto Sobre la Renta, (Sociedades Mercantiles y Personas Físicas con Actividades Empresariales), ya que, en el constante cambio realizado en la legislación correspondiente se nota la necesidad que tiene el Estado para recibir lo antes posible las entregas o cuenta de impuestos que procedan, para encontrarse en posibilidad de realizar las erogaciones tendientes a prestar servicios en beneficio de la colectividad.

Todas estas modificaciones se han hecho en contravención no sólo con la Constitución sino también contra los principios clásicos que se han tomado en cuenta en la mayor parte de los países para establecer sus leyes tributarias.

A.- Principios Clásicos Para El Establecimiento De Los Impuestos:

Los principios clásicos promulgados por el economista inglés Adam Smith en su libro, "La riqueza de las naciones" han servido para normar teóricamente el establecimiento y fijación de los diversos impuestos en nuestro país y muchos más:

Dichos principios son:

- A) PRINCIPIO DE JUSTICIA.
- B) PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.
- C) PRINCIPIO DE COMODIDAD.
- D) PRINCIPIO DE ECONOMIA.

A) PRINCIPIO DE JUSTICIA.- Menciona que "Todos -- los ciudadanos de un reino deben contribuir al -- sostenimiento del gobierno en la proporción más - cercana a su capacidad, es decir en proporción a los ingresos de que goza bajo la protección del - Estado", La correcta equidad de los impuestos de penderá de la aplicación o falta de aplicación de dicho principio.

Datos:

Una persona ganó en el año de 1987	
la cantidad de :	\$ 201,600.00
Pagó de Impuesto:	6,048.00
Si otra persona ganó el doble, es -	
decir :	403,200.00
Pagó de Impuesto:	26,208.00

Como podemos observar, el principio de proporcionalidad es aplicado en forma correcta, ya que a medida que una persona gana más, contribuye con más impuestos.

En el caso de las sociedades mercantiles existía proporcionalidad cuando se pagaban impuestos sobre utilidades excedentes, ahora de acuerdo con el sistema tributario que las rige, no existe, ya que todas las empresas pagan impuestos a una tasa

fija independientemente del volúmen de las utilidades que van en relación al capital invertido o cualesquier otro factor.

B) PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.- "Este principio contiene la idea de que el contribuyente debe saber previamente todas las obligaciones que lo afectan, y en las que estan incluidas desde cuál será el hecho generador del crédito fiscal, la base que le servirá para pagar el impuesto, el importe de éste, la fecha de pago así como también la manera de hacerlo". Si son llevados a cabo todos y cada uno de los requisitos antes mencionados en todas las leyes impositivas, permitirá al contribuyente, tener conocimiento exácto de sus obligaciones y la relación Fisco-Contribuyente será más favorable.

La comprensión de las Leyes fiscales dependerá básicamente de la uniformidad y generalidad, y principalmente de la difusión y publicidad adecuada.

Sin embargo podemos decir que actualmente este principio es violado, debido a los constantes cambios que ha sufrido la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hecho que coloca al contribuyente en imposibilidad de poder realizar estrategias ó planeaciones fiscales y por lo tanto obstaculiza los proyectos de la empresa, aumentándose esta situación con el hecho de que las tarifas fiscales ya no se conocen sino hasta el fin del año (artículo 141).

C) PRINCIPIO DE COMODIDAD.- "En este principio manifiesta Adam Smith que la recaudación de los impuestos debe hacerse en la época y forma que más convenga al contribuyente".

La inflación en nuestros días es cada vez más ascendente, causa por la cual a las autoridades fiscales les es preocupante recaudar los impuestos - lo más pronto posible y para ello el impuesto al ingreso global de las Sociedades Mercantiles se debe hacer mediante 12 mensualidades y dos ajustes con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definido a pagar. (Teoría Gubernista)

No podemos hablar de la comodidad, ya que si no se pagan oportunamente las mensualidades, el contribuyente se hace acreedor a un recargo del - - 12.75% mensual equivalente al 153% anual, lo que significa de que las autoridades fiscales si van acorde con la inflación.

D) PRINCIPIO DE ECONOMIA.- "Este principio trata de establecer que es necesario que el Estado adopte las medidas necesarias para que se reduzca la diferencia entre lo pagado efectivamente por el - contribuyente y lo efectivamente recaudado, estableciendo los sistemas de recaudación adecuados y teniendo el personal preparado que pueda desarrollar éstos sistemas".

Lamentablemente en nuestro país no se cuenta con sistemas de recaudación efectivos, y en el caso - de que llegasen a tener sistemas operativos capaces de tener control de las obligaciones de los -

contribuyentes, no contamos con personal capacitado para su operación, por lo cual, el tener mucho personal improductivo NO nos permitirá reducir -- costos.

Adam Smith a través de sus principios trató que por lo menos en teoría, todos aquellos países que gravaran la riqueza, adoptarán lo mejor de los -- principios con el objeto de desarrollar y mantener un sistema impositivo adecuado, no sólo en beneficio del Estado, sino del Contribuyente que es -- quien da vida al Estado.

B.- Base Constitucional para el Cobro de los Impuestos:

Uno de los principales fundamentos para el establecimiento de los impuestos es la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos involucrados afectan de dos maneras; la - primera de ellas al hacer una relación de las garantías individuales con el derecho tributario y, la segunda al relacionar los artículos que emanan del establecimiento de las leyes fiscales.

Por lo referente a las garantías individuales tenemos:

a) Artículo 13 Constitucional: "Nadie puede ser - juzgado por leyes privativas ni por tribunales es peciales", se relaciona en el sentido de que toda ley impositiva debe gravar a todas las personas - solamente cuando su situación coincida con el hecho generador del crédito fiscal.

b) Artículo 14 Constitucional: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Una ley sería de aplicación retroactiva cuando habiendo sido promulgada a una fecha determinada gravara la riqueza o ganancia adquirida en fecha anterior.

c) Artículo 16 Constitucional: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Podemos decir que de este artículo se desprende, que cualquier resolución que afecte a una persona deberá ser hecha por escrito, por parte de la autoridad competente, manifestando los hechos y los derechos en los cuales se basa para tratar de hacer el cobro, dicha resolución será del conocimiento del contribuyente en los términos preestablecidos en las leyes.

d) Artículo 21 Constitucional: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

De este artículo se desprende que las autoridades administrativas serán aquellas que sancionarán -- las infracciones que sean realizadas en este ramo; esta sanción se hará siempre sin perjuicio de que se exija el pago de la prestación fiscal correspondiente; además SI existiere delito que perseguir, se dará conocimiento de éste al Ministerio Público.

e) Artículo 28 Constitucional: "En los Estados -- Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las --- exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes".

Cuando el Estado otorga exenciones a los municipios, no por este hecho, se está violando este -- precepto Constitucional, sino por el contrario, -- está actuando en su calidad de Administrador de -- la riqueza del Estado, y por lo tanto está capacitado para realizar cierto pacto a través de exenciones que están perfectamente delimitadas, y las cuales no son violatorias a este artículo.

Con respecto a los demás artículos que son de fundamento para el Estado para el establecimiento y cobro de los impuestos tenemos:

f) Artículo 31 Constitucional Fracción IV: "Es -- obligación de los Mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del -- Estado y Municipio en que residan de la manera -- proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Primeramente podemos hacer mención que se alude - la obligación de contribuir al gasto público sólo a los mexicanos, siendo este término fijo y determinado, pudiendose pensar que los extranjeros no tienen dicha obligación; sin embargo, no se les - prohíbe, de tal manera que sí pueden ser sujetos de gravámen de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y/o locales correspondientes.

Asímismo se hace mención, de que se tiene que contribuir gasto de 3 entidades diferentes como son: La Federación, El Estado y Municipios en que se - resida, por lo que no existirá doble o triple im- posición cuando 2 o 3 entidades diferentes estén gravando el mismo ingreso.

g) Artículo 65 Constitucional Fracción II: "El -- Congreso se ocupará del estudio discusión y vota- ción de las iniciativas de ley que se le presen- te".

Es decir el Congreso tendrá la facultad de exami- nar, discutir y aprobar la ley de ingresos y egre- sos de la Federación, considerados como dos actos jurídicos diferentes.

h) Artículo 73 Constitucional Fracción VII: "EL - Congreso tiene facultades "Para imponer las con- tribuciones necesarias para cubrir el presupuesto" la Constitución misma está dando las facultades - necesarias al poder legislativo para que emita leyes necesarias y suficientes para recaudar ingre- sos y puedan ser pagados los gastos que tiene que realizar el Estado. Sin embargo, resulta ser que no se tiene cuidado al realizar dichas leyes ya -

que por lo general el Estado siempre gasta más de lo que tiene presupuestado.

i) Artículo 74 Constitucional Fracción IV: "Son facultades de la Camara de Diputados, "Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento -- del Distrito Federal, discutiendo primera las con tribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlos.

j) Artículo 126 Constitucional: "No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior".

Se refiere principalmente a lo establecido en los artículos 73 fracción VII y 74 fracción IV cuando se esta hablando de presupuesto de ingresos y --- egresos de la Federación.

2.- Inconstitucionalidad de los Pagos Provisionales y de los Ajustes:

Como se ha mencionado es obligación de las Personas Físicas y Morales el contribuir al gasto público a través de los impuestos, derechos, etc., que se deben pagar por ejercicios fiscales que -- pueden ser regulares (12 meses) ó irregulares (menos de 12 meses) concediendose un plazo de 3 meses para presentar la declaración anual en la cual se determinan los impuestos a pagar.

Por cuestiones de orden financiero las autoridades han adoptado sistemas fiscales para obligar -- al contribuyente a realizar anticipos a cuenta --

del impuesto anual por una riqueza que no se ha -
generado.

Es inconstitucional el pago de dichos anticipos --
ya que jurídicamente no existe obligación para --
ello debido a que la utilidad o base gravable su-
jeta al pago del impuesto se conoce al término --
del ejercicio fiscal, y en el transcurso del mis-
mo se desconoce esta situación, por lo tanto, el
hecho de exigir pagos provisionales a cuenta del
impuesto anual, carece de fundamento jurídico, pe
ro es obligatorio de conformidad a lo establecido
en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embar-
go es improcedente ya que no sabemos si se esta -
obteniendo utilidad o pérdida al momento de efec-
tuarlos, además de que no sabemos si dicho impues-
to se causará o no.

Muchas veces pudo haber sucedido que se estuvie--
ran haciendo pagos provisionales sobre una rique-
za estimada y sobre un caso fortuito de dicha es-
timación resultó falsa y acaecieron pérdidas; por
este caso el fisco lo único que hace es devolver
nos el impuesto indebido pagado, sin que tal can-
tidad sea indexada por la inflación ya que los --
pesos que se pagaron en una época tendrán un va--
lor de adquisición de un 40% a 50% menor respecto
de las fechas de devolución.

Por lo que, para ser procedente, tendría que modi
ficarse la Constitución adicionando la obligación
a todos los individuos para que le presten dinero
al Estado.

3.- Su Justificación Actual:

A raíz del decreto del 30 de abril de 1986, las - Sociedades Mercantiles se ven en la obligación de realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual en forma mensual y enterar el importe correspondiente dentro de los 7 días siguientes del mes inmediato posterior a cada uno de los meses - del ejercicio, por lo que ahora, las Sociedades - Mercantiles tienen la obligación de presentar 12 pagos provisionales en lugar de los dos pagos cuatrimestrales y un trimestral que venían realizando.

Lo que se pretende, es que el tiempo que transcurre entre el momento en que se causa la contribución y la fecha en que el fisco la obtiene; sea menor; asimismo, se pretende que los impuestos retenidos o recaudados sean enterados mensualmente con el fin de que no sean afectados por los efectos inflacionarios y no pierdan su poder adquisitivo; sin embargo, tratándose de los anticipos de impuestos a cuenta de un impuesto anual el efecto inflacionario lo resiente el contribuyente, más, tratándose de anticipos que no debieron efectuarse.

A partir del 1º de enero de 1987, se modificó la base gravable de las Sociedades Mercantiles en lo que se refiere a la deducción de intereses y pérdidas cambiarias, ya que estos hacían disminuir - la base gravable considerablemente y por lo tanto el impuesto causado.

Se implanta una nueva ley que se va aplicar paulatinamente durante los años de 1987-1990 denominado "Sistema de Transición" con la finalidad de -- que no se provoquen cambios bruscos por el cambio de una ley por otra; por lo que en el sistema de transición determinarán dos bases gravables una -- denominada "Sistema Nuevo" y otra "Sistema Tradicional".

En el sistema nuevo se aplicó en el año de 1987 -- una proporción equivalente al 20% sobre el impuesto causado del 35% hasta alcanzar el 100% en los cuatro años restantes, por lo que, a partir de -- 1991, únicamente se aplicará el "Sistema Nuevo", sistema que está reconociendo los efectos inflacionarios; por lo que respecta al sistema tradicional se aplicará en forma inversa, ésto es, que en el año de 1987 se aplicó el 80% disminuyendo -- un 20% anual hasta llegar a desaparecer en el año de 1991.

Para tal efecto se adiciona a la ley del Impuesto Sobre la Renta un nuevo título VII denominado -- "Del Sistema Tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las Actividades Empresariales" que está -- integrado con el mismo texto de los artículos que integran el título II adicionados de la palabra -- "BIS" y el título VIII "Del Mecanismo de Transición del Impuesto Sobre la Renta a Actividades -- Empresariales" que abarca de los artículos 801 a 817.

Con lo anterior podemos afirmar que se tienen que realizar dos Pagos Provisionales, uno con base -- nueva y otro con base tradicional, lo que hace -- más complicado su cálculo.

A partir de 1988 se elimina, para las Sociedades Mercantiles en materia de Pagos Provisionales; la posibilidad de no efectuar pagos provisionales -- cuando en el último ejercicio se obtuviera Pérdida Fiscal, en su lugar se establece que si no se puede determinar coeficiente de utilidad en el último ejercicio de doce meses por haber obtenido - pérdida fiscal se deberá aplicar el que corresponda al último de 12 meses por el que sí se pueda - determinar dicho coeficiente, sin que exceda de 5 años.

Esto se hace por las necesidades financieras que tiene el gobierno de recaudar los impuestos con - mayor rapidéz y en mayor cantidad, provocando en ocasiones la descapitalización de las empresas.

PAGOS PROVISIONALES

II.- TITULO II (BASE NUEVA)

1.- Coefficiente de Utilidad

Se calculará coeficiente de utilidad por el último - ejercicio de doce meses por el que se hubiera o de-- bió haberse presentado declaración. Si no resultase coeficiente de utilidad se aplicará el correspondien-- te al último ejercicio por el que sí se tenga, sin - que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco _ - años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Tratándose de ejercicios anteriores al 1º de enero - de 1987, aún no se aplicaba la base nueva por lo que para obtener el coeficiente, se debería seguir un -- procedimiento similar al que establece el art. 806 - del Sistema de Transición, sin embargo a partir de -- 1988, no se establece que se tenga que remitir a la - aplicación del art. 806, por lo que se interpreta - que el coeficiente de utilidad no se podrá determi-- nar para Base Nueva ni aunque exista pérdida en - - 1987.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer - pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el - coeficiente de utilidad del primer ejercicio, aún -- que no hubiera sido de doce meses.

1.1 Elementos que intervienen en su determinación

A).- En caso de Utilidad Fiscal

C.U. = $\frac{\text{U.F.} + (\text{Deducción Art. 51} + \frac{\text{Dividendos} \text{ ó } \text{Utilidades Ingresos por Dividendos}}{\text{Distribuidas}}) - \text{ó } \text{Utilidades Percibidas}}{\text{Ingresos Acumulables} - \text{Dividendos} \text{ ó } \text{Utilidades Percibidas}}$

B).- En caso de Pérdida Fiscal

C.U = Coeficiene de Utilidad

U.F = Utilidad Fiscal

$$C.U. = \frac{(P.F.) + (\text{Deducción Art. 51} + \text{Dividendos \u00f6 Utilidades Distribuidas} + \text{Ingresos por Dividendos Percibidos})}{\text{Ingresos Acumulables} - \text{Dividendos \u00f6 Utilidades Percibidas}}$$

1.2 Utilidad Fiscal

La utilidad Fiscal es igual a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio menos - las deducciones autorizadas.

NOTA: (Se incluyen dentro las deducciones autorizadas los dividendos pagados art. 22 fracc. IX y la deducción inmediata por depreciaci\u00f3n de inversiones -- art. 51 y 51-A)

1.3 Deducci\u00f3n Art. 51 y 51-A

Consiste en la deducci\u00f3n inmediata de los bienes - nuevos de Activo Fijo; \u00e9sta deducci\u00f3n se podr\u00e1 efectuar a partir de la fecha en que se adquiera dicho - activo para efectos de pagos provisionales o ajustes a \u00e9stos, o con posterioridad indexando la cantidad - correspondiente, sin que sea necesario utilizarlo.

El monto que se tendr\u00e1 derecho a deducir ser\u00e1 la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversi\u00f3n, los porcentos que se establezcan en \u00e9ste art\u00edculo.

El porcentaje que exceda de dicho m\u00e1ximo no ser\u00e1 deducible nunca, exseptuando una deducci\u00f3n adicional en - el caso de que los bienes se enajenen, se pierden o - dejen de ser \u00fatiles. Dicha opci\u00f3n no se ejercer\u00e1 respecto a bienes que se adquieran mediante arrendamiento financiero o cuando se trate de "Mobiliario y - Equipo de oficina".

Quienes ejerzan la opci\u00f3n anterior, estar\u00e1n en lo siguiente:

C.U.= Coeficiente de Utilidad

P.F.= P\u00e9rdida Fiscal

1.- M.O.I.A. = M.O.I. X Factor de Actualización

I.N.P.C. del 1er. mes en que se inicie la deducción para pagos

F.A. = provisionales
I.N.P.C. del mes de Adquisición

cuando se opte por hacerlo desde ese momento. En --
caso de que se opte por efectuar la deducción unica-
mente para determinar el resultado fiscal, el

I.N.P.C. del último mes de la primera mitad del período que transcurra

F.A. = desde que se efectuó hasta el cierre de ejercicio
I.N.P.C. del mes de Adquisición

2.- Al M.O.I.A. se le aplicará el por ciento al que -
se refiere el art. 51 según del bien de que se tra--
te.

1.4 Dividendos Cobrados o Utilidades Percibidas

Se consideran Dividendos Cobrados:

A.- El ingreso por dividendos o utilidades se acumula-
rá hasta el ejercicio en que se perciba en efectivo
o en bienes.

B.- No se consideran ingresos por dividendos los reci-
bidos mediante la entrega de la capitalización de re-
servas, por la revaluación de bienes de Activo Fijo,
o de otros conceptos que reflejen el efecto de la in-
flación.

C.- Los ingresos por dividendos distribuidos median-
te la entrega de acciones de la misma sociedad que -
los distribuye o los que se reinviertan dentro de --
los 30 días siguientes a su distribución o pago de -
aumento de capital en la misma sociedad que los dis-
tribuyó, se acumularán en el ejercicio en que se - -
reembolsen por Reducción de Capital o por la liquida-
ción de la persona moral.

M.O.I.A = Monto Original de la Inversión Ajustado

I.N.P.C = Índice Nacional de Precios al Consumidor

1.5 Dividendos Pagados o Utilidades Distribuidas

Se considerarán Dividendos Pagados:

A.- Los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes, correspondientes a ejercicios anteriores

B.- En ningún caso serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos y de su capital o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los Estados Financieros.

C.- En el caso de que la ganancia se distribuya mediante aumentos de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien dentro de los 30 días siguientes a su distribución se reinvierten en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de sociedad.

D.- El pago de los dividendos en efectivo se hará con cheque nominativo no negociable del contribuyente, a nombre del socio o accionistas y se cumpla con las obligaciones de retención e información que respecto a dichos dividendos o utilidades establece la Ley.

2.- Ingresos Acumulables

Las Sociedades Mercantiles que residan en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o en cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, los ingresos por dividendos se acumularán

hasta el ejercicio en que se perciban en efectivo o en bienes además de la ganancia inflacionaria y la parte acumulable de los intereses devengados a favor.

2.1 Por su actividad

A.- Se considerarán ingresos acumulables por la enajenación de bienes o por la prestación de servicios, desde la fecha en que se celebró el contrato o se de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se expida comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre parcial o totalmente el precio, o cuando quien adquiriera el bien o contrate la prestación del servicio se obligue en cualquier forma a pagarlo.

B.- Cuando sean exigibles las contraprestaciones por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

C.- Si se obtienen ingresos por arrendamiento financiero, o por ventas a plazos en los términos del art. 14 del C.F.F. o bien se trate de servicios cuya contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o solamente el precio exigible durante el mismo. La opción se deberá realizar para todas enajenaciones o contratos.

D.- Cuando se celebren contratos de obra inmueble, se considerarán acumulables los ingresos, en la fecha en que sean autorizadas para que proceda su cobro - las estimaciones por obra ejecutada, en caso de que no sea obligatoria la presentación de las estimacio-

nes o la periodicidad de sus presentaciones sea mayor a 3 meses, se considerará ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

2.2 Intereses Acumulables

Primeramente definiremos el concepto de intereses y utilidad cambiaria que menciona la L.I.S.R.

Intereses

Se consideran intereses los rendimientos de los créditos de cualquier clase, los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, descuentos, -- primas y premios, los premios de reporto; el monto -- de las comisiones que correspondan con motivo de -- apertura o garantía de crédito, el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la -- responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando -- éstas las realicen instituciones de seguros o fianzas, las primas que se deriven de enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera, o la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito siempre que sean de los que se colocan -- entre el gran público inversionista.

En los contratos de arrendamiento financiero se considerará interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

En el caso de que los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra manera, el ajuste será parte del interés devengado por dichos -- conceptos.

Garancia o Pérdida Cambiaria

La ganancia o pérdida cambiaria devengada por la -- fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo, recibirán el mismo tratamiento que los INTERESES, siempre y cuando que la pérdida cambiaria no exceda de -- lo que resultaría, de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito del D.F., o en su caso, el tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Sistema de Acumulación

De los intereses a favor devengados en cada uno de -- los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será -- el interés acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a -- favor, el resultado será la pérdida inflacionaria. -- Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

De los intereses a cargo devengados en cada uno de -- los meses del ejercicio se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses, el resultado será el -- interés deducible; si las deudas no generan intereses, el componente inflacionario será la ganancia inflacionaria acumulable, cuando el componente infla--

flacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable.

Determinación del Componente Inflacionario

El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero, será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo de los demás créditos o deudas será la suma de los saldos inicial y final del mismo mes dividido entre dos.

En el caso de créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.

A) Se consideran créditos;

- a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósitos de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes.

Si se trata de inversiones en la que parte de los intereses se conocen hasta que se enajenen, se amortiza, o se redima el título de crédito, dicha parte se acumulará hasta que se conozca, por consiguiente el componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que se cono~~z~~

can los intereses, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozcan los referidos intereses. No se deben olvidar que tanto esta ganancia inflacionaria así calculada como la pérdida inflacionaria, se sumaran y restaran realmente solo en el caso de los dos ajustes y de el cálculo de la declaración final.

- B) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción;
- a) De las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales.
 - b) Cuando sean a la vista.
 - c) Cuando sean a un plazo menor de un mes o a un plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concreto el crédito.
 - d) De las que sean a cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso esten denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.
 - e) A cargo de funcionarios o empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24.
 - f) Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fis

cales.

- g) Derivados de enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción de acumular como ingreso - el exigible en el ejercicio, a excepción de -- los derivados de los contratos de arrendamiento financiero y cuando habiéndose acumulado el ingreso no se hubiera cobrado.
- h) Las cuentas y documentos por cobrar cuya acumulación este condicionado a la percepción efectiva del ingreso.
- i) El efectivo en caja no se considerará crédito.
- j) En el caso de que las cuentas y documentos por cobrar deriven de ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos o bonificaciones, se considerarán como créditos durante - el período transcurrido desde la fecha en que se acumulan los ingresos hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o hasta la fecha de su cancelación por incobrables; en caso de que se dé ésta última situación, se deberá cancelar la pérdida inflacionaria correspondiente al mismo crédito.

C) Se consideran deudas entre otras:

- a) Los anticipos de clientes;
- b) Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- c) Las aportaciones para futuros aumentos de capital.
- d) No se considerarán deudas:
 - 1.- Los adeudos fiscales a cargo del propio -- contribuyente.
 - 2.- Las aportaciones por concepto de IMSS que

sean por cuenta del contribuyente, correspondientes a trabajadores que ganan más -- del salario mínimo.

3.- El importe correspondiente a las utilidades pendientes de repartir a los trabajadores.

Al igual que los créditos, existen momentos en -- los cuales se consideran que se adquieren las -- deudas.

Las deudas se contraen ya sea por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o capitales tomados en -- préstamo , siempre y cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos.

- a) Cuando se trate de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, se de algunos de los supuestos establecido en el -- apartado 2.1, y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra.
- b) Cuando se tomen capitales en préstamo , se reciba en forma parcial o total el capital.
- c) En el caso de que se cancele una operación de la cual derive la deuda, la ganancia inflacionaria relacionada con la misma también se cancelará.

INTERESES, UTILIDAD CAMBIARIA Y GANANCIA INFLACIONARIA
EN EL ULTIMO EJERCICIO PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES.

Para determinar los ingresos por concepto de interes utilidad cambiaria y ganancia inflacionaria acumula-

bles para efectos de los pagos provisionales relativos al período al que corresponde el pago provisional de que se trate, los contribuyentes considerarán:

- a) Cuando el contribuyente hubiera obtenido ingresos por concepto de intereses y utilidad cambiaria en el último ejercicio por el que hubiera o debió -- presentar declaración, calculará la parte acumulable de los ingresos que hubiera percibido por estos concepto desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponde el pago provisional, multiplicando el importe de los ingresos por intereses y utilidad cambiaria devengados por el factor de acumulación.

Dicho factor se calculará dividiendo el total de los intereses y utilidad cambiaria acumulables en el último ejercicio por el que hubiera o debió -- presentar declaración, entre el monto total de los ingresos por intereses y utilidad cambiaria devengados en ese mismo ejercicio.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{Intereses + Ut. Cambiaria Acumulables del último ejercicio por el que hubiera o debió presentarse declaración}}{\text{Total de Intereses + Utilidad Cambiaria Devengados}}$$

- b) Cuando el contribuyente hubiera obtenido ingresos por concepto de ganancia inflacionaria, en el último ejercicio por el que hubiera o debió haber -- oresentado declaración, calculará la ganancia inflacionaria del período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes que corresponda el pago provisional, multiplicando -- los ingresos acumulables que correspondan a su actividad principal obtenidos durante este período por el factor de acumulación de la ganancia infla

F.A = Factor de Acumulación

cionaria.

El factor de acumulación se calculará.

Ganancia inflacionaria acumulable del último ejercicio
por el que hubiera o debió presentar declaración
F.A. = -----

Ingresos Acumulables de la Actividad preponderante co-
rrespondiente al mismo ejercicio.

Independientemente de que se tengan estos ingre-
sos acumulables estimados para efectos de pagos --
provisionales, las sociedades mercantiles mensual-
mente deberán determinar el interés, la utilidad
cambiaría y la ganancia inflacionaria acumulable
en los términos del artículo 7-B de la Ley del -
Impuesto Sobre la Renta, para efectos de los Ajuste-
s a los Pagos Provisionales y determinar el Re-
sultado Fiscal del Ejercicio.

3.- Utilidad Estimada

La utilidad fiscal para efectos de determinar el pa-
go provisional del Impuesto Sobre la Renta será:

Se aplicará el coeficiente de utilidad a los ingre-
sos acumulables obtenidos entre el inicio del ejerci-
cio y último día del mes al que corresponde el pago
provisional, a ésta cantidad se le sumará o restará
en su caso la diferencia entre los dividendos cobra-
dos y pagados.

En el caso de que se ejerza la opción prevista en el
artículo 51, al importe que se obtenga del párrafo -
anterior se le disminuirá el importe correspondiente
a dicha deducción; a la utilidad fiscal así determi-
nada se le podrá restar, en su caso, la pérdida fis-
cal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar --
contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de dis-
minuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejer-
cicio.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir con la

F.A = Factor de Acumulación.

base nueva, serán únicamente los que se hayan obtenido a partir del 1º de Enero de 1987, sin embargo las pérdidas fiscales obtenidos antes de esa fecha, también se podrán disminuir siempre y cuando se reexpresen tal y como lo dispone el artículo 809 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La reexpresión consiste en calcular la deducción adicional del artículo 51 Bis, con la información correspondiente al ejercicio en que se incurrió en la pérdida. Si el producto de la fracción III es superior a la suma de las fracciones I + II, la diferencia se restará de la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida reexpresada.

Los contribuyentes que hayan efectuado la deducción adicional del artículo 51 vigente en el ejercicio en que ocurrió la pérdida, considerarán la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida reexpresada.

Si las pérdidas reexpresadas exceden a la utilidad estimada, no habrá pagos provisionales y será a partir del mes en que la utilidad exceda a las pérdidas cuando se efectuarán los pagos provisionales, pero tomando únicamente la cantidad que exceda a la pérdida.

4.- Aplicación de Tasa

A la utilidad fiscal estimada se le aplicará la tasa del 35% obteniéndose de esta forma el impuesto a pagar, pudiendo acreditar contra dicho impuesto los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

5.- Proporciones (Mecanismo de Transición)

Las proporciones aplicables para la determinación --
del impuesto de conformidad con el título II serán:

<u>En el año de Calendario</u>	<u>Título II</u>
1987	20%
1988	40%
1989	60%
1990	80%

6.- Artículos de la Ley Aplicables

7 - A	16 - A	809
7 - B	22	806
10	22	
12	51	
12 - A	51 - A	
15	55	
16	801	

Y, los demás que procedan de la Ley del Impuesto So-
bre la Renta y su Reglamento.

III.- TITULO VII (BASE ANTIGUA)

I.- Coefficiente de Utilidad.

Se determinará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses, por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior a más de 5 años a aquél en que se deban efectuar los pagos provisionales.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando hubiera sido de doce meses.

1.1 Elementos que intervienen en su Determinación

$$C.U. = \frac{UF(\text{Deducción adicional Art. 51 Bis} + \text{Ingresos por Dividendos})}{\text{Ingresos Acumulables} - \text{Dividendos Cobrados}}$$

1.2 Utilidad Fiscal

La utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas excepto las del artículo 22 Bis fracción IX (dividendos pagados) y del artículo 51 Bis (deducción adicional).

1.3 Deducción Adicional del Artículo 51-Bis

I.- La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972 deberá multiplicarse por el factor; que se obtendrá restando la unidad, del producto que resulte de multiplicar entre sí los factores que determine anualmente el Congreso de la Unión, corres-

C.U. = Coeficiente de Utilidad.

U.F. = Utilidad Fiscal.

pondientes a los años de calendario transcurridos -- desde 1972, adicionando cada factor con la unidad.

Si el bien se adquirió a partir de 1973, sólo se considerarán los factores correspondientes a los años - de calendario transcurridos a partir del año de ad--quisición y el 31 de diciembre del año anterior a - - aquél en que se presente la declaración.

II.- El promedio de los activos financieros en mone--da nacional correspondientes a los doce meses ante---riores al día en que haya cerrado su ejercicio, se - multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión.

Para efectos de este promedio se considerarán los -- existentes al último día de cada mes, con la excep--ción de los depósitos bancarios en los que se consi--derará el promedio del mes.

Dentro de los Activos Financieros Únicamente se con--siderarán:

- a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de aporta---ción patrimonial de las Sociedades Nacionales de - Crédito, y en general de títulos que impliquen la enajenación de bienes.
- b) Las cuentas y documentos por cobrar, excepto los provenientes de socios o accionistas, de funciona--rios y empleados, de anticipo a proveedores, así como los pagos provisionales de impuestos.
- c) Los depósitos en instituciones de crédito.

Las partes sociales no se incluirán dentro de los activos financieros.

III.- El pasivo promedio de los doce meses anteriores al día que haya cerrado su ejercicio la sociedad se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo al día último de cada mes.

Quedarán excluidas del pasivo, las partidas no deducibles en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta ley, así como el pasivo -- por impuestos retenidos. No se considerarán pasivo -- los créditos diferidos.

Se considerarán como partidas que forman parte del -- pasivo, los anticipos de clientes y el derivado de -- contratos de arrendamiento financiero sin incluir -- los intereses no devendados, también se considerará -- pasivo el importe del Capital Social que no esté representado por acciones nominativas propiedad de personas físicas, por la Federación, Estados, Municipios, Organismos descentralizados y de acciones de -- emisoras que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que son de los que se colocan entre el gran público inversionista, así como de las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito las sociedades de inversión y las casas de bolsa.

IV.- La deducción que se tendrá derecho a realizar -- será el producto obtenido conforme a la fracción I, disminuido, en su caso, por la cantidad en que el producto de la fracción III sea superior al de la fracción II.

I - (III - II)

Cuando se está en el supuesto de la fracción V se le

podrá adicionar la cantidad que resulte conforme a la fracción VI, siempre que la suma de los productos de las fracciones I y II sea superior al de la fracción III.

V.- El promedio de las cuentas y documentos por cobrar en moneda nacional a clientes que sean público en general que correspondan a los doce meses anteriores al día que haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión, siempre que en la documentación comprobatoria de la operación en que se trate, no se haya efectuado la separación expresa, entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del Impuesto al Valor Agregado que se tenga que pagar con motivo de la operación.

No se considerarán incluidos en lo dispuesto en esta fracción, la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por lo que no se pague el IVA, esten sujeta a la tasa de 0%, o correspondan a contribuyentes menores. No quedan incluidas en la limitación a que se hace referencia, la enajenación del suelo y de las construcciones adheridas al mismo, destinados a casa habitación.

VI.- El producto conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor que resulte de dividir la diferencia entre el resultado de la fracción III y la suma de los resultados de las fracciones I y II entre el mismo resultado de la suma de las citadas fracciones I y II.

$$VI = V \frac{III - (I + II)}{I + II}$$

Para determinar la deducción a que se refiere este artículo no se considerarán los activos y pasivos correspondientes a establecimientos ubicados en el extranjero.

Por lo tanto cuando se esté en el supuesto de la fracción V y siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas, la deducción total, a que se tendrá derecho, será la que se obtenga de:

$$(I - (III - II)) + VI$$

1.4 Dividendos Cobrados ó Utilidades Percibidas

Se consideran Dividendos Cobrados:

A.- El ingreso por dividendos ó utilidades se acumulará hasta el ejercicio en que se perciba en efectivo o en bienes.

B.- No se consideran ingresos por dividendos los recibidos mediante la entrega de la capitalización de reservas, por la revaluación de bienes de Activo Fijo, o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación.

C.- Los ingresos por dividendos distribuidos mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuye o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución o pago de aumento de capital en la misma sociedad que los distribuyó, se acumularán en el ejercicio en que se reembolsen por Reducción de Capital o por la liquidación de la persona moral.

2.- Ingresos Acumulables

Las sociedades mercantiles residentes en el país, tendrán que acumular la totalidad de sus ingresos que hayan percibido ya sea en efectivo, en bienes, -

en servicios o en crédito durante el ejercicio; inclusive los que provienen de los establecimientos en el extranjero. Los ingresos que perciban por concepto de dividendos los acumularán hasta el ejercicio en que se perciban en efectivo o en bienes.

Se considera que los ingresos se obtienen y son acumulables desde el momento que se de cualquiera de -- los siguientes supuestos:

- A) Si se trata de la enajenación de bienes y/o servicios; desde la fecha en que se celebre el contrato, o bien.
 - a) Se expida el comprobante que ampara el precio o la contraprestación pactada.
 - b) Se envié o se entregue materialmente el bien, o cuando se preste el servicio.
 - c) Se cobre parcial o totalmente el precio, o -- cuando quien adquiera el bien o contrate la -- prestación del servicio se obliga en cualquier forma a pagarlo.

- B) Tratándose del otorgamiento de uso o goce tempo--ral de bienes, cuando sean exigibles las contra--prestaciones a favor de quién lo otorga.

Asimismo se tendrán que acumular otros ingresos, -- para efectos de determinar el pago provisional, derivados de los siguientes conceptos.

- a) Ingresos determinados presuntivamente por la S. -- H. y C. P.
- b) La utilidad derivada por pagos efectuados en bie--nes.
- c) Los que provengan de construcciones, instalacio--nes, o mejoras permanentes en inmuebles rentados.

- d) La ganancia derivada por la enajenación de activos fijos y terrenos títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de participación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.
- e) Ganancia derivada por la fusión, liquidación o reducción de capital de Sociedades en que el contribuyente sea socio o accionista.
- f) Los ingresos que obtenga por concepto de recuperación de seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros.
- g) Los que obtengan por indemnizaciones para resarcir de la disminución que en la productividad - haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, (hombre clave).
- h) Las cantidades que se perciban por conceptos de anticipos, depósitos u otra forma, que permitan garantizar el cumplimiento de contratos de obra inmuebles o mueble así como la enajenación de lotes en fraccionamiento.
- i) Los intereses que se devenguen, los cuales serán acumulables para efectos de determinar los pagos provisionales, los ajustes y el resultado fiscal del ejercicio.
- j) Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

3.- Utilidad Estimada

La utilidad fiscal para efectos de pago provisional será la que se obtenga de restar al total de ingresos acumulables, desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de que se trate, los ingresos por concepto de dividendos o utilidades percibidas.

Al resultado obtenido se le sumará o restará en su caso la diferencia que se obtenga de disminuir de los dividendos cobrados, los dividendos pagados, correspondientes al mismo período.

A la utilidad fiscal resultante, se le podrá disminuir en su caso, la pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de que dicha pérdida se disminuya de la utilidad fiscal ajustada del ejercicio.

4.- Aplicación de Tasa

A la Utilidad fiscal estimada se le aplicará la tasa del 42% para determinar el monto del impuesto a pagar al cual, se le podrá acreditar, el importe de los pagos provisionales efectuados con anterioridad, correspondientes al mismo ejercicio.

5.- Proporciones (Mecanismo de Transición)

Las proporciones aplicables para efectos de determinar el impuesto para título VII serán:

<u>Año de Calendario</u>	<u>Título VII</u>
1987	80%
1988	60%
1989	40%
1990	20%

6.- Artículos de la Ley Aplicables

12 - Bis

12 - A - Bis

15 - Bis

16 - Bis

16 - A - Bis

17 - Bis

801

808

Y, los demás que procedan de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO II

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales tienen la obligación de efectuar, 3 pagos provisionales cuatrimestrales a cuenta del impuesto anual, que enteraran a más tardar el día 15 de los meses de Mayo, Septiembre y Enero del siguiente año, y al igual que las sociedades mercantiles tendrán dos bases gravables para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, la primera denominada Base Nueva y la otra Base Tradicional.

1.- BASE NUEVA

1.1 Coeficiente de Utilidad

Se calcula coeficiente de utilidad correspondiente al último año por el que hubiera o debió haberse presentado declaración anual.

$$C.U. = \frac{\text{Ingresos Acumulables por actividad Empresarial} - \text{Deducciones Autorizadas excepto artículo 51}}{\text{Ingresos Acumulables por Actividades Empresariales}}$$

En caso de que en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, se calculará el correspondiente al último ejercicio por el que sí se tenga dicho coeficiente, sin que exceda de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Si en 1987 se obtuvo Pérdida Fiscal, y por lo tanto, no se puede determinar coeficiente de utilidad se tendrá que remitir a uno anterior al 1º de Enero de 1987, sin embargo, como en este caso, no se aplicaba la base nueva en ejercicios anteriores a ésta fecha, no se podrá calcular coeficiente salvo en el caso de que existiere disposición alguna similar a la esta-

C.U.= Coeficiente de Utilidad.

blecida en el artículo 806 de la ley.

1.2 Utilidad Fiscal Estimada (Base Nueva)

A los ingresos acumulables por actividades empresariales correspondiente al cuatrimestre de que se trate, se multiplicarán por el coeficiente de utilidad y el producto será la Utilidad Fiscal Estimada.

Ha de hacerse mención que para la determinación de los ingresos se aplicarán las disposiciones establecidas en el Capítulo I del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir se considerarán además como parte de los ingresos los intereses y la ganancia inflacionaria acumulable correspondiente al cuatrimestre, que, para su cálculo se aplicarán las disposiciones del artículo 7-B, y los correspondientes a la ley, y con base a lo anterior, únicamente se sumarán a los demás ingresos del cuatrimestre el interés y la ganancia inflacionaria acumulada de cada mes.

Cuando se opte por aplicar la deducción prevista en el artículo 51 el importe de dicha deducción se disminuirá de la Utilidad Fiscal Estimada y en caso de que ésta sea inferior a la deducción, la diferencia se podrá disminuir en los cuatrimestres siguientes del año.

Asimismo, se tendrá la posibilidad de disminuir de la utilidad la tercera parte del monto de las pérdidas fiscales de años anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, cuando se trate de pérdidas ocurridas antes de 1º de Enero de 1987, para que se puedan deducir, se tendrán que reexpresar tal y como lo marca el artículo 809 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Si la persona física con actividades empresariales, hubiera efectuado la deducción adicional del artículo 51 antes del 1º de Enero de 1987, considerará la pérdida fiscal ajustada determinada en dicho ejercicio como reexpresada, y por lo tanto, se podrá hacer deducible tanto en base nueva como en la base tradicional.

La disminución de las pérdidas se hará sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del año.

2.- BASE TRADICIONAL

2.1 Coefficiente de Utilidad

Será él correspondiente al último ejercicio por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual.

$$\text{C.U.} = \frac{\text{Ingresos por Actividades Empresariales} \quad \text{Deducciones Autorizadas} \quad \text{Deducción Adicional artículo 51-Bis}}{\text{Ingresos por Actividades Empresariales} \quad \text{Deducción Adicional -Artículo 51 - Bis}}$$

Si no se obtiene coeficiente de utilidad en el último ejercicio, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

2.2 Utilidad Fiscal Estimada

La utilidad fiscal estimada será la que se obtenga de multiplicar los ingresos por actividades empresariales correspondientes al cuatrimestre de que se trate por el coeficiente de utilidad.

A la utilidad fiscal estimada determinada, se les

C.U. = Coeficiente de Utilidad.

restará, en su caso, la tercera parte del monto de - pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales ajustadas, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la Utilidad Fiscal ajustada del año.

3.- Proporcionalidad (Mecanismo de Transición)

De conformidad con el artículo 803 de la ley, las -- personas físicas que realicen actividades empresaria les que hayan determinado la utilidad fiscal estimada de conformidad con el procedimiento establecido - en inicio que el inciso que antecede, aplicarán las siguientes proporciones.

<u>Año</u>	<u>Capítulo VI Del Título IV</u>	<u>Capítulo VII Del Título VII</u>
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%

La suma de ambos montos será la utilidad fiscal conjunta.

4.- Monto del Pago Provisional

A la utilidad fiscal conjunta, se le aplicará la tarifa, que se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del cuatrimestre de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -

realizará las operaciones aritméticas previstas en -- este párrafo para calcular las tarifas aplicables cu trimestralmente y las publicará en el Diario Oficial.

Lo que se obtenga de la aplicación de la tarifa, será el importe del pago provisional, el cual se podrá dis disminuir en los casos y cumpliendo con los requisi tos que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta con la finalidad, de que los pagos pro visionales mantengan relación con el impuesto defini- tivo a pagar.

CAPITULO III

AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES

I.- SOCIEDADES MERCANTILES:

Es obligación de las sociedades mercantiles realizar ajustes a los pagos provisionales en el ejercicio, - los cuales se realizaran en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo.

Ello es debido a que los pagos provisionales se determinan con base a coeficientes de utilidad de ejercicios anteriores, por lo cual, se pueden dar casos en que dichos coeficientes sean bajos, y por lo tanto el pago provisional sea reducido; el objetivo de esta disposición, es mantener una correlación más directa entre los pagos provisionales respecto a los resultados reales de la sociedad.

TITULO II

1.- Primer Ajuste

1.1 De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de la primera mitad del mismo ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas, correspondientes al período. (Utilidad o Pérdida Fiscal del Período).

Deducciones que se tendrán derecho a realizar;

- A) Las devoluciones que se reciban, los descuentos - ó bonificaciones que se hagan. (Aún, cuando de efectúen en ejercicios posteriores).
- B) Las compras de mercancía, materias primas, productos terminados o semiterminados que se utilicen para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos, --

disminuidos en su caso por el importe de los descuentos, bonificaciones y devoluciones que se hagan sobre las mismas.

Con el probable fin de que el contribuyente no tenga que hacer tres inventarios en el ejercicio, las disposiciones aparecidas en Miscelanea Fiscal, otorgan la opción para aplicar como costo de ventas el porcentaje resultante de dividir el costo declarado entre el total de los ingresos por actividad preponderante, y, este porcentaje multiplicarlo por los ingresos correspondientes.

C) Los gastos estrictamente indispensables.

D) Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito fuerza mayor o por la enajenación de bienes distintos a los que se refiere el inciso B.

E) Las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, siempre y cuando:

- a) Las aportaciones se entreguen en fideicomiso irrevocable, ante una institución de crédito autorizada para operar en la República y el monto no podrá exceder del 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.
- b) Dicho fideicomiso, deberá destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología, pudiendo invertir en la adquisición de Activos Fijos sólo cuando estén directa y exclusivamente relacionados con la ejecución de los programas de investigación y desarrollo.
- c) No se podrá disponer para fines diversos, de las aportaciones entregadas en fideicomiso ni de sus rendimientos, o de los bienes de activo

fijo que en su caso de adquirieran.

- d) Deberá cumplir con los requisitos de información que señala el reglamento de la Ley del Im puesto Sobre la Renta.

El 1% a que se hace mención, podrá variarse -- cuando el contribuyente cumpla con los requisi tos y condiciones que fije el reglamento de -- esta ley. (Veáse arts. 27 y 156)

F) La creación o incremento de reservas para fondo - de pensiones o jubilaciones del personal complementa rias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley.

G) Los dividendos o utilidades distribuidos en efec- tivo o en bienes en el ejercicio, por el contribuyen- te, incluyendo los demás conceptos que de conformi- dad con esta ley se consideran dividendos (art. 120) correspondientes a ejercicios anteriores, sin que pa- ra estos últimos sean aplicables los requisitos de - deducibilidad que para los primeros establece la ley. Los dividendos a que se refiere la fracción II del - artículo 152 de esta ley, se deducirán en el ejerci- cio en que se generen.

En ningún caso serán deducibles los divi dendos o uti- lidades distribuidas en efectivo o en bienes inclu- yendo los reembolsos generados por revaluación de ac tivos y de su capital o de otros conceptos que refle- jen el efecto de la inflación en los estados finan- cieras de la sociedad.

H) Los intereses y la pérdida inflacionaria determi- nada conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de - esta ley.

I) Tratándose de la deducción por inversiones, se restará , para efectos de este ajuste la parte proporcional que le corresponda por el período relativo al ajuste de que se trata. Para reexpresar la deducción por inversión se aplicará el siguiente procedimiento.

Se aplicará al monto de la deducción el factor de -- actualización correspondiente al período comprendido entre la fecha de adquisición y el último mes de la primera mitad del período a que se refiere el ajuste a los pagos provisionales.

1.2 Se restarán las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores , pendientes de aplicar.

1.3 Se aplica la tasa del 35%.

1.4 Al monto del ajusteen el impuesto se le restan los pagos provisionales efectuados el los términos del artículo 12 de esta ley. Es decir , en el caso de este primer ajuste, se acreditarán los pagos provisionales del primero al sexto mes del ejercicio, cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente; y en su caso, contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el último mes del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de esta ley sólo serán acreditables los pagos provisionales.

1.5 Al resultado se le aplicará la proporción correspondiente al período de transición, que para 1988 es

del 40%, este procedimiento lo establece el artículo 805 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

NOTA: Hasta la fecha no se conocen los requisitos -- del reglamento a que se hace mención.

Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes.

2.- Segundo Ajuste

2.1 De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto -- de las deducciones autorizadas, correspondientes al mismo período.

Las deducciones de inversiones, se restarán proporcionalmente a los meses a que corresponda el período del segundo ajuste, aplicando al monto de la deducción el factor de actualización correspondiente al -- período comprendido entre la fecha de su adquisición y el último mes de la primera mitad del período a -- que se refiere el segundo ajuste.

Si las deducciones autorizadas son superiores a los ingresos acumulables dará como resultado una pérdida fiscal, por lo que no se tendrá que realizar ajuste alguno.

2.2 Se restarán las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales.

2.3 Se aplica la tasa del Impuesto Sobre la Renta del 35%.

2.4 Se acreditan los pagos provisionales efectuados - hasta el período que comprenda el segundo ajuste.

2.5 Se resta la diferencia de impuesto pagada conforme al primer ajuste.

2.6 Al resultado obtenido se le aplica la proporción del sistema de transición y, que para 1988 es del -- 60%, en los términos de la fracción IV del artículo 805.

2.7 La diferencia que resulte a cargo deberá enterarse con el pago provisional del último mes del ejercicio.

Los ajustes no son acreditables contra los pagos provisionales; a excepción de que resulte saldo a favor, tratándose del primer ajuste.

El impuesto del ejercicio determinado de conformidad con el artículo 10 de la ley, sólo podrá acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados.

3.- Ejercicios Montados

Si la sociedad mercantil tiene un ejercicio montado, esto es, parte del ejercicio en 1987 y la otra parte en 1988, se deberán efectuar también estos ajustes a partir de 1988.

El monto de los pagos provisionales; y en su caso, - el importe de las diferencias que resulten de los -- ajustes en el impuesto efectuado en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes -- del mismo, para los meses de 1988, se dividirá entre el número de meses, transcurridos entre el inicio -- del ejercicio y el mes de que se trate, el cociente que resulte se multiplicará por el número de meses - del ejercicio que corresponda al año de 1988, y el -

resultado será el pago provisional contra el cual se acreditarán los pagos provisionales correspondientes al mismo ejercicio, efectivamente enterados con anterioridad.

4.- Artículos de la Ley Aplicables

12-A-III, y los correspondientes al Capítulo I De los Ingresos, Capítulo II, De las Deducciones, Sección I, III, y los demás artículos de la ley que procedan.

TITULO VII

1.- PRIMER AJUSTE

1.1.- Del total de los ingresos obtenidos se deberán restar las deducciones autorizadas correspondientes al período del ajuste.

Las deducciones a que se tendrá derecho son las establecidas en el artículo 22 - Bis, cumpliendo con los requisitos del artículo 24 - Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso de las deducciones de inversiones (Depreciaciones y amortizaciones), se restará la parte proporcional que corresponda al período.

1.2.- A la utilidad fiscal obtenida en el punto anterior, se restará la cantidad correspondiente a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar.

1.3.- Al resultado obtenido en el punto anterior se le aplica la tasa del 42%.

1.4.- Al monto del ajuste que se obtuvo, se le acreditarán los pagos provisionales que se hayan efectuado en los términos del artículo 12-Bis.

1.5.- A la diferencia resultante se le aplica la proporción correspondiente al sistema de transición, que para 1988 es del 60%, de acuerdo al artículo 805 -- fracción IV.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados

de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor -- del contribuyente, podrá compensarse contra los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente y, en su caso contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el último mes del -- mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señale el reglamento. Con el impuesto determinado conforme al artículo 13-Bis de esta ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados.

2.- SEGUNDO AJUSTE

2.1.- De la totalidad de ingresos acumulables desde -- el inicio del ejercicio hasta el último día del penúltimo mes del ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período.

Las deducciones de inversiones se restarán proporcionalmente al número de meses que comprenda el período del segundo ajuste.

2.2.- A la utilidad resultante se le podrán deducir -- las pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores que se encuentren pendientes de aplicar.

2.3.- Al resultado anterior se le aplica la tasa del 42% del Impuesto Sobre la Renta.

2.4.- Al resultado obtenido se le acreditarán los pagos provisionales efectuados durante el período del segundo ajuste.

2.5.- Asimismo se acreditará el monto que se determine en el primer ajuste, y que fué enterado con el pa

go provisional correspondiente al primer mes de la segunda mitad del ejercicio.

2.6.- Al resultado obtenido se le aplica la proporción del sistema de transición, que para 1988 es del 60%.

2.7.- La diferencia que se obtenga será el monto correspondiente al segundo ajuste y se enterará con el pago provisional correspondiente al último mes del ejercicio.

De conformidad con la Miscelanea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de febrero de 1988.

Establece que se permite compensar contra el último pago provisional, la diferencia que resulte a favor en el segundo ajuste y precisa que, al Impuesto del Ejercicio, se le prodrán acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados y las diferencias que resultaron a cargo en los ajustes.

3.- EJERCICIOS MONTADOS

Los contribuyentes cuyo ejercicio no coincida con el año de calendario y que hayan iniciado el mismo en 1987 y termine durante 1988, podrán optar por efectuar los ajustes a los pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio, dividiendo el importe del ajuste entre el número de meses que comprenda el período al cual corresponde, el cociente que resulte se multiplicará por el número de meses del período que corresponda al año de 1988 y el resultado será el monto del ajuste contra el cual se acreditaran los pagos provisionales efectivamente enterados (en su caso el importe del primer ajuste) correspondiente a los

meses del ejercicio comprendido en el año de 1988.

4.- Artículos de la Ley Aplicables.

12-A-Bis ,13,10, y los correspondientes al capítulo I De Los Ingresos, Sección II Del Costo, Sección III De Las Inversiones, y los demás que procedan de la Ley del Imouesto Sobre la Renta.

II.- PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

TITULO IV - CAPITULO VI

Es obligación de las Personas Físicas con Actividades Empresariales realizar dos ajustes a los pagos provisionales, uno en el noveno mes del ejercicio y otro en el primer mes del ejercicio siguiente. Como las Personas Físicas con Actividades Empresariales su ejercicio fiscal siempre coincide con el año de calendario, el noveno mes siempre será septiembre y en el caso del segundo ajuste, el primer mes del ejercicio inmediato siguiente también será siempre enero. Las diferencias que resulten a cargo se enteraran con el pago provisional correspondiente al cuatrimestre en que se efectúen dichos ajustes; en el caso del segundo ajuste el importe nunca se enterará ya que existe la obligación de presentar declaración anual a más tardar el día 30 de abril de cada año, y en este caso el importe del segundo ajuste se tendrá que enterar entre el 1º y el 15 de mayo, por lo que para esa fecha las personas físicas ya debieron haber presentado declaración anual definitiva.

1.- PRIMER AJUSTE

1.1.- Determinación de la Base

De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de agosto, se restará el monto de las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período.

Las deducciones a que se tendrá derecho son:

- A) Las devoluciones que reciban, o los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- B) Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidos con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- C) Los gastos estrictamente indispensables.
- D) La deducción por inversión se restará para efectos de este cálculo, la parte proporcional que le corresponda por el período relativo al ajuste de que se trate, aplicando al monto de la deducción el factor de actualización correspondiente al período comprendido de la fecha de adquisición y último mes de la primera mitad del período a que se refiere.
- E) La diferencia entre el inventario final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- F) Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción B).
- G) Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de esta ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de esto, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto

a la tasa del 50%.

H) La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta ley. Si los contribuyentes disponen de los fondos o de sus rendimientos para fines diversos a los establecidos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 50%.

I) Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada en los términos del artículo 7 - B de esta ley.

1.2.- A la utilidad fiscal obtenida, se le resta la parte proporcional de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar.

1.3.- Se determina la proporción correspondiente, de conformidad al procedimiento establecido en el mecanismo de transición, que para el presente año (1988) es del 40%.

2.- SEGUNDO AJUSTE

1.1.- No existe segundo ajuste por los motivos ya expuestos.

TITULO VII - CAPITULO VII

2.- PRIMER AJUSTE

2.1.- De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de

agosto, se restará el monto de las deducciones autorizadas correspondientes al período de que se trata.

Las deducciones autorizadas son:

- A) Las devoluciones que se reciban, los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- B) El Costo
- C) Los Gastos
- D) Las inversiones, en la proporción que corresponda.
- E) La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuera mayor, tratándose de contribuyentes dedicadas a la ganadería.
- F) Las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como los derivados de operaciones en moneda extranjera y los créditos incobrables.
- G) Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología en los términos del artículo 27 de esta ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 50% .

H) La creación o incremento de reservas para fondos de pensión o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta ley. Si se dispone para fines diversos de estos fondos de sus rendimientos se cubrira sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 50%.

Al resultado obtenido se le restará también el importe de la deducción adicional del artículo 51 -- Bis por tratarse de una deducción y deberá ser también proporcional al período.

2.2.- A la utilidad fiscal ajustada obtenida de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior se le restará la parte proporcional de las pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores pendientes de aplicar.

Por tratarse del primer ajuste, se restarán las dos - terceras partes de las pérdidas fiscales ajustadas.

2.3.- A la utilidad resultante se le aplica la proporción de acumulación del sistema de transición, que de acuerdo al artículo 803, dispone que las personas físicas con actividades empresariales para el año de -- 1988 aplicarán el 60% para base tradicional.

3.- Una vez determinadas las proporciones correspondientes para base nueva y base tradicional, se suman ambas y se obtiene la utilidad conjunta base del Impuesto, a dicha utilidad se le aplica la tarifa determinada conforme lo dispone el artículo III-Bis tomando como base la tarifa del artículo 80.

4.- Al impuesto resultante determinado, se le restan los pagos provisionales efectuados. Como se trata de primer y único ajuste se restarán el importe de los pagos provisionales efectuados (1º y 2º pago cuatrimestral).

5.- La diferencia a cargo será el monto del primer ajuste y se deberá enterar con el pago provisional correspondiente al cuatrimestre en el que se efectúa dichos ajustes.

6.- Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales, la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra el pago provisional del tercer cuatrimestre del ejercicio.

7.- Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta ley sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados.

8.- Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el reglamento de esta ley.

2.- SEGUNDO AJUSTE.

No se efectúa segundo ajuste en virtud de que la fecha en que se debe de enterar el importe correspondiente, es posterior a la fecha límite para presentar declaración anual.

C A S O P R A C T I C O

PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES

DE LAS

SOCIEDADES MERCANTILES

Datos Generales

- Anexo I-1 Coeficiente de Utilidad Título II
- Anexo I-2 Coeficiente de Utilidad Título VII
- Anexo I-3 Factor de Acumulación de Ganancia Inflacionaria y Factor de Acumulación de Intereses y Utilidad Cambiaria.
- Anexo II Pago Provisional Conjunto e importe de los Ajustes.
- Anexo II-1 Cálculo de los Pagos Provisionales Título II
- Anexo II-2 Cálculo de los Pagos Provisionales Título VII
- Anexo III Determinación de los Ingresos Acumulables - Título II y VII
- Anexo IV Diferencia en Dividendos
- Anexo V Ganancia Inflacionaria Acumulable
- Anexo VI Intereses y Utilidad Cambiaria Acumulable
- Anexo VII Intereses, Ganancia ó Pérdida Inflacionaria Sistema de Acumulación
- Anexo VII-A Componente Inflacionario CREDITOS
- Anexo VII-B Componente Inflacionario DEUDAS
- Anexo VIII-A Primer Ajuste a los Pagos Provisionales Título II
- Anexo VIII-B Primer Ajuste a los Pagos Provisionales Título VII
- Anexo IX-A Segundo Ajuste a los Pagos Provisionales Título II
- Anexo IX-B Segundo Ajuste a los Pagos Provisionales Título VII

Anexo X Depreciación para efectos de los Ajustes a los Pagos Provisionales Titulo II y VII.

Anexo X-A Factores de Ajuste para efectos de las Depreciaciones del anexo X.

C A S O P R A C T I C O

PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES

TITULO II Y VII

I.- Datos del Ejercicio Fiscal 1987

Ingresos por Ventas	\$ 636.756
Otros Ingresos acumulables	7.500
Costo de Ventas	307.954
Deducciones Título VII	274.945
Dividendos Cobrados	5.000
Dividendos Pagados	12.400
Deducción Inmediata Art. 51	47.313
Ganancia Inflacionaria	7.486
Interes Acumulable	1.358
Pérdida Inflacionaria	966
Interes Deducible	520
Deducción Adicional Art. 51-Bis	15.641
Compras	309.441
Deducciones Título II	273.457
Total de Intereses y Utilidad Cambiaria	13.600

II.-Pérdida Fiscal de Ejercicios Anteriores Pendiente de

Aplicar \$ 10.678

Pérdida Fiscal de Ejercicios Anteriores Pendiente de

Aplicar Reexpresada al 31 de diciembre de 1987

\$ 27.674

III.-Arrendamiento Financiero.

A) Arrendamiento de un automóvil el 10 de febrero de -
1988.

Plazo del contrato 12 meses

Tasa de interes 110 %

Renta mensual 3.850

B) Determinación del Monto Original de la Inversión.

$$\begin{array}{r} 3.850 \times 12 = 46.200 \\ \quad \times 48\% \\ \hline \$ 22.176 \\ \hline \hline \end{array}$$

C) Costo en arrendamiento financiero.

Importe del arrendamiento	46.200
Monto Original de la Inversión	<u>22.176</u>
Interes por Financiamiento	<u>24.024</u>

D) Determinación del Monto Original Deducible.

$$7765 \times 10 \times 365 = \underline{\underline{28.342}}$$

E) Monto Original de la Inversión 22.176

Monto Deducible 28.342

(6.166)

El 100% de la inversión es deducible, por lo tanto el 100% de los intereses también es deducible.

46.200 - 22.176 = 24.024 Intereses

$\frac{24.024}{12} = \$ 2.002$ Interes mensual.

IV.- Compra de equipo periférico para el computador.

Costo de Adquisición 4.250 ,

Se opta por su deducción inmediata de acuerdo con el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

$$4.250 \times 73\% = \underline{\underline{3.102}}$$

Fecha de adquisición y uso, 1º de Abril de 1988.

V.- El coeficiente de utilidad del ejercicio fiscal del año de 1986 fué del 0.05

VI.- Información correspondiente al ejercicio de 1988.

	Enero-Junio	Enero-Nov.
Devoluciones, descuentos y bonificaciones.	6.816	12.312
Costo de Ventas	186.918	362.861
Gastos generales	144.130	269.789
Deducción adicional art. 51-Bis	7.638	9.536
Compras	189.316	368.314

COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA 1988

TITULO II

Ingresos Acumulables

Por ventas	636.756	
Otros	7.500	
Ganancia inflacionaria	7.486	
Interes acumulable	1.338	
Dividendos cobrados	<u>5.000</u>	658.080

Deducciones Autorizadas

Compras	309.441	
Deducciones	273.457	
Deducción Art. 51	47.313	
Pérdida inflacionaria	966	
Interés deducible	520	
Dividendos pagados	<u>12.400</u>	<u>644.097</u>
Utilidad fiscal		<u><u>13.983</u></u>

Coefficiente de Utilidad

$$C.U. = \frac{\text{Utilidad fiscal} + (\text{Deducción Art. 51} + \text{Dividendos pagados}) - \text{Dividendos cobrados}}{\text{Ingresos Acumulables} - \text{Dividendos Cobrados}}$$

$$C.U. = \frac{13'983 + (47'313 + 12'400) - 5'000}{658'080 - 5'000}$$

$$C.U. = \frac{13'983 + 59'713 - 5'000}{653'080}$$

$$C.U. = \frac{68'696}{653'080}$$

$$C.U. = 0.10$$

DETERMINACION DEL FACTOR DE ACUMULACION DE GANANCIA INFLACIONARIA
Y FACTOR DE ACUMULACION DE INTERES Y UTILIDAD CAMBIARIA

Factor de Acumulación de Ganancia Inflacionaria = $\frac{\text{Ganancia Inflacionaria Acumulable (Ej. Ant.)}}{\text{Total ingresos (Actividad preponderante)}}$

$$\text{F. A. G. I.} = \frac{7'486}{636'756} = 0.01 \quad \text{Anexo V}$$

Factor de acumulación de Intereses y Utilidad en Cambiaria = $\frac{\text{Intereses Acumulados y/o utilidad cambiaria (Ej. Anterior)}}{\text{Total de intereses y/o utilidad cambiaria (Ej. Anterior)}}$

$$\text{F. A. I. U. C.} = \frac{1'338}{13'600} = 0.09 \quad \text{Anexo VI}$$

PAGO PROVISIONAL CONJUNTO Y AJUSTES

Anexo II

SOCIEADES MERCANTILES

- 67 -

	<u>Título II</u>	<u>Importe de los Ajustes</u>	<u>Cantidad a Enterar</u>	<u>Título VII</u>	<u>Importe de los Ajustes</u>	<u>Cantidad a Enterar</u>	<u>Importe Conjunto a Enterar</u>
Enero	-o-			-o-		-o-	
Febrero	-o-			-o-		-o-	
Acumulable	-o-			-o-			
Marzo	-o-			1.373		1.373	1.373
Acumulable	-o-			1.373			
Abril	-o-			1.198		1.198	1.198
Acumulable	-o-			2.571			
Mayo	720		720	1.069		1.069	1.789
Acumulable	720			3.640			
Junio	724		724	708		708	1.432
Acumulable	1.444			4.348			
Julio	1.101	(1.444)	(343)	1.315	2.089	3.404	3.404
Acumulable	(343)			5.663			
Agosto	1.063	(343)	720	1.254		1.254	2.317
Acumulable	2.164			6.917			
Septiembre	1.186		1.186	1.393		1.393	2.579
Acumulable	3.350			8.310			
Octubre	1.100		1.100	1.273		1.273	2.373
Acumulable	4.450			9.583			
Noviembre	1.212		1.212	1.397		1.397	2.609
Acumulable	5.662			10.980			
Diciembre	1.298	(3.526)	(2.228)	1.489	6.469	7.958	7.958
Acumulable	(2.228)			12.469			
		Anexos			Anexos		
		VIII-A			VIII-B		
		IX -A			IX -B		

Cálculo de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta
Sociedades Mercantiles, Base Nueva Título II.

	Ingresos Acumulables	Coficiente de Utilidad	Utilidad Estimada	Diferencia en Dividendos	Deducción inmediata art. 51	Pérdidas fiscales Ej. Anterior	Base Previa	I.S.R. 35%	Calculos Previos	Diferencia	Entero Provisional 40%
Enero	59.272	0.05	2.964	-0-	-0-	(27.674)	(24.710)	-0-	-0-	-0-	-0-
Febrero	69.925										
Acumulable	129.197	0.05	6.460	-0-	-0-	(27.674)	(21.214)	-0-	-0-	-0-	-0-
Marzo	75.530										
Acumulable	204.727	0.10	20.473	2.198	-0-	(27.674)	(5.003)	-0-	-0-	-0-	-0-
Abril	69.345										
Acumulable	274.072	0.10	27.407	2.198	(3.102)	(27.674)	(1.171)	-0-	-0-	-0-	-0-
Mayo	63.130										
Acumulable	337.202	0.10	33.720	2.198	(3.102)	(27.674)	5.142	1.800	-0-	1.800	720
Junio	71.259										
Acumulable	408.461	0.10	40.846	246	(3.102)	(27.674)	10.316	3.611	1.800	1.811	724
Julio	78.655										
Acumulable	487.116	0.10	48.712	246	(3.102)	(27.674)	18.182	6.364	3.611	2.753	1.101
Agosto	75.914										
Acumulable	563.030	0.10	56.303	246	(3.102)	(27.674)	25.773	9.021	6.364	2.657	1.063
Septiembre	84.699										
Acumulable	647.729	0.10	64.773	246	(3.102)	(27.674)	34.243	11.985	9.021	2.964	1.186
Octubre	78.604										
Acumulable	726.333	0.10	72.633	246	(3.102)	(27.674)	42.103	14.736	11.985	2.751	1.100
Noviembre	86.586										
Acumulable	812.919	0.10	81.292	246	(3.102)	(27.674)	50.762	17.767	14.736	3.031	1.212
Diciembre	92.729										
Acumulable	905.648	0.10	90.565	246	(3.102)	(27.674)	60.035	21.012	17.767	3.245	1.298

Anexo III

Anexo IV

Anexo VIII-A
Anexo IX -A

Anexo II

Cálculo de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta
Sociedades Mercantiles, Base Tradicional Titulo VII.

- 69 -
 Anexo II-2

Mes	Ingresos Acumulables	Coefficiente de Utilidad	Utilidad Estimada	Diferencia por Dividendos	Pérdida Fiscal Ejercicios Anteriores	Utilidad Estimada	ISR 42%	Calculos Previos	Diferencia	Entero Provisional 60%
Enero	57.507	0.05	2.875	-o-	(10.678)	(7.803)	-o-	-o-	-o-	-o-
Febrero	65.951									
Acumulable	123.458	0.05	6.173	-o-	(10.678)	(4.505)	-o-	-o-	-o-	-o-
Marzo	75.514									
Acumulable	198.972	0.05	13.928	2.198	(10.678)	(5.448)	2.288	-o-	-o-	1.373
Abril	67.893									
Acumulable	268.865	0.07	18.680	2.198	(10.678)	10.200	4.284	2.288	1.996	1.198
Mayo	60.561									
Acumulable	327.426	0.07	22.920	2.198	(10.678)	14.440	6.065	4.284	1.781	1.069
Junio	68.020									
Acumulable	395.446	0.07	27.681	246	(10.678)	17.249	7.245	6.065	1.180	708
Julio	74.566									
Acumulable	470.012	0.07	32.901	246	(10.678)	22.469	9.437	7.245	2.192	1.315
Agosto	71.085									
Acumulable	541.097	0.07	37.877	246	(10.678)	27.445	11.527	9.437	2.090	1.254
Septiembre	79.009									
Acumulable	620.106	0.07	43.407	246	(10.678)	32.975	13.849	11.527	2.322	1.393
Octubre	72.118									
Acumulable	692.224	0.07	48.456	246	(10.678)	38.024	15.970	13.849	2.121	1.273
Noviembre	79.185									
Acumulable	771.409	0.07	53.999	246	(10.678)	43.567	18.298	15.970	2.328	1.397
Diciembre	84.402									
Acumulable	855.811	0.07	59.907	246	(10.678)	49.475	20.780	18.298	2.482	1.489
	Anexo III	Anexo I - 2		Anexo IV			Anexo VIII-B			Anexo II
							Anexo IX -B			

DETERMINACION DE INGRESOS ACUMULABLES PARA PAGO PROVISIONAL ISR TITULO II Y TITULO VII

- 70 -
Anexo III

Mes	Ventas	Prductos Financieros	Titulo VII			Titulo II
			Ingresos Acumulables	Ganancia Inflacionaria	Intereses Acumulables	Ingresos Acumulables
Enero	54.607	2.900	57.507	4.665	-0-	59.272
Febrero	62.519	3.432	65.951	7.406	-0-	69.925
Acumulable	117.126	6.332	123.458	12.071	-0-	129.197
Marzo	72.819	2.695	75.514	1.899	812	75.530
Acumulable	189.945	9.027	198.972	13.970	812	204.727
Abril	65.786	2.107	67.893	2.557	1.002	69.345
Acumulable	255.731	11.134	266.365	16.257	1.814	274.072
Mayo	58.826	1.735	60.561	3.146	1.158	63.130
Acumulable	314.557	12.869	327.426	19.673	2.972	337.202
Junio	66.126	1.894	68.020	3.804	1.329	71.259
Acumulable	380.683	14.763	395.446	23.477	4.301	409.461
Julio	72.618	1.948	74.566	4.533	1.504	78.655
Acumulable	453.301	16.711	470.012	28.010	5.805	487.116
Agosto	68.999	2.086	71.085	5.223	1.692	75.914
Acumulable	522.300	18.797	541.097	33.233	7.497	563.030
Septiembre	76.819	2.190	79.009	5.991	1.889	84.699
Acumulable	599.119	20.987	620.106	39.224	9.386	647.729
Octubre	69.819	2.299	72.118	6.689	2.096	78.604
Acumulable	668.938	23.286	692.224	45.913	11.482	726.333
Noviembre	76.819	2.366	79.185	7.458	2.309	86.586
Acumulable	745.757	25.652	771.409	53.371	13.791	812.919
Diciembre	81.920	2.482	84.402	8.277	2.532	92.729
Acumulable	827.677	28.134	855.811	61.648	16.323	905.648
	Anexo V	Anexo V	Anexo II-2	Anexo V	Anexo VI	Anexo II-1
		Anexo VII				

DIFERENCIA DE DIVIDENDOS
ACUMULABLES O DEDUCIBLES

	<u>Ingresos por Dividendos o Utilidades</u>	<u>Dividendos o Utilidades Pagadas</u>	<u>Diferencia</u>
Enero	-0-	-0-	-0-
Acumulable			
Febrero	-0-	-0-	-0-
Acumulable			
Marzo	5.810	3.612	2.198
Acumulable	5.810	3.612	2.198
Abril	-0-	-0-	-0-
Acumulable	5.810	3.612	2.198
Mayo	-0-	-0-	-0-
Acumulable	5.810	3.612	2.198
Junio	7.815	9.767	(1.952)
Acumulable	13.625	13.379	246
Julio	-0-	-0-	-0-
Acumulable	13.625	13.379	246
Agosto	-0-	-0-	-0-
Acumulable	13.625	13.379	246
Septiembre	-0-	-0-	-0-
Acumulable	13.625	13.379	246
Octubre	-0-	-0-	-0-
Acumulable	13.625	13.379	246
Noviembre	-0-	-0-	-0-
Acumulable	13.625	13.379	246
Diciembre	-0-	-0-	-0-
Acumulable	13.625	13.379	246
	Anexo VIII-A	Anexo VIII-A	Anexo II-1
	Anexo VIII-B	Anexo VIII-B	Anexo II-2
	Anexo IX-A	Anexo IX-A	
	Anexo IX-B	Anexo IX-B	

CEDULA DE CALCULO DE LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE
TITULO II 1988

	<u>Ventas</u>	<u>(FAGI)</u>	<u>Ganancia Inflacionaria</u>
Enero	54.607		4.665
Febrero	62.519		7.406
Acumulable	117.126		12.071
Marzo	72.819		1.899
Acumulable	189.495	0.01	13.970
Abril	65.786		2.557
Acumulable	255.731	0.01	16.527
Mayo	58.826		3.146
Acumulable	314.557	0.01	19.673
Junio	66.126		3.804
Acumulable	380.683	0.01	12.477
Julio	72.618		4.533
Acumulable	453.301	0.01	28.010
Agosto	68.999		5.223
Acumulable	522.300	0.01	33.233
Septiembre	76.819		5.991
Acumulable	599.119	0.01	39.224
Octubre	69.819		6.689
Acumulable	668.938	0.01	45.913
Noviembre	76.819		7.458
Acumulable	745.757	0.01	53.371
Diciembre	81.920		8.277
Acumulable	827.677	0.01	61.648

Anexo III Anexo I-3 Anexo III

(FAGI) Factor de Acumulación de Ganancia Inflacionaria.

CEDULA DE CALCULO DE LOS INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA
ACUMULABLES PARA TITULO II 1988

	<u>Productos Financieros</u>	<u>Factor de Acumul. de interes y Util. cambiaria (FAIC)</u>	<u>Intereses y Utilidad Camb. Acumulable</u>
Enero	2.900	-0-	-0-
Febrero	3.432		
Acumulable	6.332	-0-	-0-
Marzo	2.695		812
Acumulable	9.027	0.09	812
Abril	2.107		1.002
Acumulable	11.134	0.09	1.814
Mayo	1.735		1.158
Acumulable	12.869	0.09	2.972
Junio	1.894		1.329
Acumulable	14.763	0.09	4.301
Julio	1.948		1.504
Acumulable	16.711	0.09	5.805
Agosto	2.086		1.692
Acumulable	18.797	0.09	7.497
Septiembre	2.190		1.889
Acumulable	20.987	0.09	9.386
Octubre	2.299		2.096
Acumulable	23.286	0.09	11.482
Noviembre	2.366		2.309
Acumulable	25.652	0.09	13.791
Diciembre	2.482		2.532
Acumulable	28.134	0.09	16.323

Anexo III Anexo I-3 Anexo III

INTERESES Y GANANCIAS O PERDIDAS INFLACIONARIAS

Anexo VII

- 74 -

"SISTEMA DE ACUMULACION"

	A	B	C	D	E	F	G	H
	Intereses a Favor	Componente Inflacionario Créditos	Interés y util. camb. Acumulable	Pérdida Inflacionaria Deducible	Intereses a Cargo	Componente Inflacionario Deudas	Interés Deducible	Ganancia Inflacionaria Acumulable
Enero	2.900	10.801	-o-	7.901	-o-	4.665	-o-	4.665
Febrero	3.432	12.327	-o-	8.895	-o-	7.407	-o-	7.407
Acumulable	6.332	23.128		16.796	-o-	12.072		12.072
Marzo	2.695	6.495	-o-	3.800	2.002	4.984	-o-	2.982
Acumulable	9.027	29.623		20.596	2.002	17.056		15.054
Abril	2.107	3.995	-o-	1.888	2.002	3.258	-o-	1.256
Acumulable	11.134	33.618		22.484	4.004	20.314		16.310
Mayo	1.735	2.684	-o-	949	2.002	1.887	115	-o-
Acumulable	12.869	36.302		23.433	6.006	22.201	115	16.310
Junio	1.894	3.445	-o-	1.551	2.002	2.010	-o-	8
Acumulable	14.763	39.747		24.984	8.008	24.211	115	16.318
Julio	1.948	3.330	-o-	1.382	2.002	1.755	247	
Acumulable	16.711	43.077		26.366	10.010	25.966	362	16.318
Agosto	2.086	3.312	-o-	1.226	2.002	1.615	387	-o-
Acumulable	18.797	46.389		27.592	12.012	27.581	749	16.318
Septiembre	2.190	3.143	-o-	953	2.002	1.349	653	
Acumulable	20.987	49.532		28.545	14.014	28.930	1.402	16.318
Octubre	2.299	3.151	-o-	852	2.002	1.322	680	
Acumulable	23.286	52.683		29.397	16.016	30.252	2.082	16.318
Noviembre	2.366	2.994	-o-	628	2.002	1.288	714	
Acumulable	25.652	55.677		30.025	18.018	31.540	2.796	16.318
Diciembre	2.482	2.945	-o-	463	2.002	1.194	808	
Acumulable	28.134	58.622		30.488	20.020	32.734	3.604	16.318

Anexo III

Anexo VIIA

Anexo VIIIA
Anexo IXA

Anexo VIIIA
Anexo IXA

Anexo VIIIB
Anexo IXB

Anexo VIIB

Anexo VIIIA
Anexo IX

Anexo VIIIA
Anexo IXA

A > B = C

A < B = D

E > F = G

E < F = H

COMPONENTE INFLACIONARIO

Anexo VII-A
- 75 -

CREDITOS

S A L D O S P R O M E D I O S

<u>Mes</u>	<u>Bancos</u>	<u>Inversiones</u>	<u>Clientes</u>	<u>Documentos por Cobrar</u>	<u>Saldo Prome- dio Mensual de de Créditos</u>	<u>Factor de Ajuste Mensual</u>	<u>Componente Inflacionario</u>
Enero	638	26.450	35.529	10.514	73.131	0.14769	10.801
Febrero	523	29.616	39.720	9.867	79.726	0.15462	12.327
Marzo	426	32.679	32.716	12.052	77.873	0.08340	6.495
Abril	622	35.081	30.011	12.314	78.028	0.05120	3.995
Mayo	519	37.003	37.114	12.573	87.209	0.03078	2.684
Junio	437	38.817	47.218	11.358	97.830	0.03521*	3.445
Julio	633	40.738	48.968	9.055	99.394	0.03350*	3.330
Agosto	704	42.755	44.523	8.854	96.836	0.03420*	3.312
Septiembre	754	44.893	42.778	9.815	98.240	0.03199*	3.143
Octubre	817	47.138	40.889	9.668	98.512	0.03199*	3.151
Noviembre	780	49.470	40.281	9.273	99.804	0.03000*	2.994
Diciembre	684	51.894	39.016	9.977	101.571	0.02899*	2.945

Anexo VIIA-1

Anexo VIIA-2

Anexo VIIA-3

Anexo VIIA-4

Anexo VII

* Indice Teorico

COMPONENTE INFLACIONARIODEUDASSALDOS PROMEDIOS

<u>Mes</u>	<u>Anticipo Clientes</u>	<u>Arrendamiento Financiero</u>	<u>Proveedores</u>	<u>Acreedores Diversos</u>	<u>Saldo Promedio Mensual de deudas</u>	<u>Factor de Ajuste Mensual</u>	<u>Componente Inflacionario</u>
Enero	2.218	-o-	28.411	958	31.587	0.14769	4.665
Febrero	2.989	11.088	33.011	814	47.902	0.15462	7.407
Marzo	4.029	21.207	33.754	768	59.758	0.08340	4.984
Abril	3.797	19.314	39.737	779	63.627	0.05120	3.258
Mayo	2.855	17.556	40.097	814	61.322	0.03078	1.887
Junio	3.911	15.708	36.472	1.004	57.095	0.03521*	2.010
Julio	4.028	13.860	33.473	1.029	52.390	0.03350*	1.755
Agosto	3.182	12.012	31.234	785	47.213	0.03420*	1.615
Septiembre	3.068	10.164	28.234	715	42.181	0.03199*	1.349
Octubre	3.515	8.316	28.615	865	41.311	0.03199*	1.322
Noviembre	3.965	6.468	31.606	880	42.919	0.03000*	1.288
Diciembre	3.989	4.620	31.665	898	41.172	0.02899*	1.194

Anexo VIIB-1

Anexo VIIB

Anexo VIIB-3

Anexo VIIB-4

Anexo VII

* Índice Teorico

DETERMINACION DEL 1er. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

TITULO II

Ingresos Acumulables:

Anexo III	Ventas	380.683	
	Devoluciones, descuentos y bonificaciones	<u>6.816</u>	
	Ventas Netas	373.867	
Anexo VII	Interes acumulable	- o -	
Anexo VII	Ganancia inflacionaria	16.318	
Anexo IV	Dividendos cobrados	<u>13.625</u>	403.810

Deducciones Autorizadas:

	Compras	189.316	
Anexo X	Depreciaciones	16.894	
	Gastos generales	144.130	
Anexo VIII-A	Interés Deducible	115	
Anexo VII	Pérdida inflacionaria	24.984	
	Deducción inmediata	3.102	
Anexo IV	Dividendos pagados	<u>13.379</u>	<u>391.920</u>
	Utilidad Fiscal		11.890
	Amortización de pérdidas fiscales de Ej. anteriores		<u>27.674</u>
	Resultado Fiscal		(15.784)
	Tasa Artículo 10		<u>X 35%</u>
	Monto del ajuste		- o -
Anexo II-1	Cantidad acreditable, Pagos Provisionales Enero-Junio		<u>3.611</u>
	Diferencia del Ajuste		(3.611)
	Tasa proporcional (Art. 805-IV)		<u>X 40%</u>
	Diferencia por Ajuste a favor		<u>(1.444)</u>

Anexo II

DETERMINACION DEL 1er. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

TITULO VII

Ingresos Acumulables:

Anexo	III	Ventas	380.683	
		Devoluciones, descuentos y bonificaciones	<u>6.816</u>	
		Ventas Netas	373.867	
Anexo	III	Productos Financieros	14.763	
Anexo	IV	Dividendos cobrados	<u>13.625</u>	402.255

Deducciones Autorizadas:

Anexo	X	Costo	186.918	
		Depreciaciones	5.964	
		Gastos Generales	144.130	
Anexo	VII	Intereses a cargo	<u>8.008</u>	<u>345.020</u>
		Utilidad Fiscal		57.235
Anexo	IV	Dividendos pagados	13.379	
		Deducción adicional Art. 51 Bis	<u>7.638</u>	<u>21.017</u>
		Utilidad Fiscal Ajustada		36.218
		Amortización de pérdidas fiscales de Ej. anteriores		<u>10.678</u>
		Resultado Fiscal		25.540
		Tasa Art. 12 A Bis		<u>X 42%</u>
		Monto del Ajuste		10.727
Anexo	II-2	Cantidad acreditable, Pagos Provisionales Enero-Junio		<u>7.245</u>
		Diferencia del Ajuste		3.482
		Tasa proporcional (Art. 805-IV)		<u>X 60%</u>
		Diferencia por Ajuste a cargo		<u>2.089</u>

DETERMINACION DEL 2º AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

TITULO II

Ingresos Acumulables:

Anexo III	Ventas	745.757	
	Devoluciones, descuentos y bonificaciones	<u>12.312</u>	
	Ventas Netas	733.445	
Anexo VII	Interés acumulable	- o -	
Anexo VII	Ganancia inflacionaria	16.318	
Anexo IV	Dividendos cobrados	<u>13.625</u>	763.388

Deducciones Autorizadas:

Anexo X	Compras	368.314	
	Depreciaciones	33.048	
	Gastos generales	269.789	
Anexo VII	Interés deducible	2.796	
Anexo VII	Pérdida inflacionaria	30.025	
	Deducción inmediata	3.102	
Anexo IV	Dividendos pagados	<u>13.379</u>	<u>720.453</u>
	Utilidad Fiscal		42.935
	Amortización de pérdidas fiscales de Ej. anteriores		<u>27.674</u>
	Resultado Fiscal		15.261
	Tasa Art. 10		<u>X 35%</u>
	Monto del ajuste		5.341
	Menos:		
Anexo II-1	Cantidad acreditable, Pagos Provisionales Enero-Nov.	17.767	
Anexo VIII-A	Cantidad acreditable Primer ajuste	<u>(3.611)</u>	<u>14.156</u>
	Diferencia de Ajuste		(8.815)
	Tasa proporcional (Art. 805-IV)		<u>X 40%</u>
	Diferencia por Ajuste a favor		<u>(3.526)</u>

DETERMINACION DEL 2º AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

TITULO VII

Ingresos Acumulables:

Anexo III	Ventas	745,757	
	Devoluciones, descuentos y bonificaciones	<u>12,312</u>	
	Ventas Netas	733,445	
Anexo III	Productos Financieros	25,652	
Anexo IV	Dividendos cobrados	<u>13,625</u>	772,722

Deducciones Autorizadas:

Anexo X	Costo	362,861	
	Depreciaciones	20,934	
	Gastos Generales	259,789	
Anexo VII	Intereses a cargo	<u>18,018</u>	<u>661,602</u>
	Utilidad Fiscal		111,120
Anexo IV	Dividendos pagados	13,379	
	Deducción adicional Art. 51-Bis	<u>9,536</u>	<u>22,915</u>
	Utilidad Fiscal Ajustada		88,205
	Amortización de pérdidas fiscales de Ej. anteriores		<u>10,678</u>
	Resultado Fiscal		77,527
	Tasa Art. 12 A Bis		X 42%
	Monto del Ajuste		32,561
	Menos:		
Anexo II-2	Cantidad acreditable, Pagos Provisionales Enero-Nov.	18,298	
Anexo VIII-B	Cantidad acreditable Primer ajuste	<u>3,482</u>	<u>21,780</u>
	Diferencia del ajuste		10,781
	Tasa proporcional (Art. 805-IV)		X 60%
	Diferencia por Ajuste a cargo		<u>6,469</u>

Anexo II

Cálculo de la depreciación para efectos del Primero y Segundo Ajuste a los Pagos Provisionales, y Cierre del Ejercicio TITULO II Y VII .

<u>C O N C E P T O</u>	<u>Mes de Adquisición</u>	<u>Monto Original de la inversión</u>	<u>Tasa</u>	<u>Depreciación Anual</u>	<u>Mensual</u>
Mobiliario	Sept. / 85	10'190	10%	1'019	85
Equipo de trans porte	Oct. / 85	2'655	20%	531	44
Equipo de Ofici na	Marzo / 86	4'690	10%	469	39
Equipo de Compu tación	Febrero/ 87	13'176	25%	3'294	274
Mobiliario y -- Equipo de Ofici na.	Abril / 87	16'850	10%	1'685	140
Equipo de Trans porte	Febrero/ 88	22'175	20%	4'435	370
Equipo Periférico de computo.	Abril / 88	4'250	12%	510	42
				<u>11'943</u>	<u>994</u>
				=====	=====

Anexo X

TITULO VIII				TITULO II			
D E P R E C I A C I O N				D E P R E C I A C I O N			
Primer	Segundo	Cierre del	F A C T O R	O R D E A	J U S T E	DEPRECIACION	AJUSTADA
Ajuste	Ajuste	Ejercicio					
6 meses	11 meses	12 meses			Cierre E.		Cierre E.
510	935	1'019	8.13249	8.67803		4'148	8'114
264	484	531	7.83486	8.36043		2'068	4'046
234	429	469	5.89412	6.28950		1'379	2'698
1'644	3'014	3'294	2.94056	3.13781		4'834	9'457
840	1'540	1'685	2.53634	2.70649		2'131	4'168
2'220	4'070	4'435	1.05120	1.12172		2'334	4'565
252	462	510	- o -	- o -		- o -	- o -
<u>5'964</u>	<u>10'934</u>	<u>11'943</u>				<u>16'894</u>	<u>33'048</u>
Anexo VIII-B	Anexo IX-B		Anexo X-A	Anexo X-A		Anexo VIII-A	Anexo IX-A

Primer Ajuste	Segundo Ajuste	Cierre del Ejercicio
F.A. = $\frac{\text{I.N.P.C. Marzo 1988}}{\text{I.N.P.C. Fecha de Ad.}}$	F.A. = $\frac{\text{I.N.P.C. Mayo 1988}}{\text{I.N.P.C. Fecha de Ad.}}$	F.A. = $\frac{\text{I.N.P.C. Junio 1988}}{\text{I.N.P.C. Fecha de Ad.}}$

Ad. = Adquisición
 F.A. = Factor de Ajuste

Determinación de los Factores de Ajuste para efectos de las Deducciones por Depreciación, Sociedades Mercantiles.

<u>Fecha</u>	<u>I.N.P.C</u>	<u>Marzo 1988</u>	<u>1er.Ajuste</u>	<u>Mayo 1988</u>	<u>2ºajuste</u>
Agosto/851.655.5	14,000.9	8.45720	14,940.1*	9.02452	
Sept. /851,721.6	14,000.9	8.13249	14,940.1*	8.67803	
Oct /851,787.0	14,000.9	7.83486	14,940.1*	8.36043	
Nov. /851,869.5	14,000.9	7.48911	14,940.1*	7.99149	
Marzo /862,375.4	14,000.9	5.89412	14,940.1*	6.28950	
Dic. /864,128.2	14,000.9	3.40803	14,940.1*	3.63665	
Feb. /874,761.3	14,000.9	2.94056	14,940.1*	3.13781	
Abril /875,520.1	14,000.9	2.53634	14,940.1*	2.70649	
Feb. /8813,318.9	14,000.9	1.05120	14,940.1*	1.12172	

* Índice Teórico.

CASO PRACTICO
PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS FISICAS CON
ACTIVIDADES EMPRESARIALES

I.- Datos del Ejercicio Fiscal de 1987

Ingresos acumulables	Título IV	Capítulo VI	162.918
Deducciones autorizadas	"	"	141.916
Ingresos acumulables	Título VII	Capítulo VII	161.767
Deducciones autorizadas	"	"	131.769
Deducción adicional			12.618

II.- Datos Ejercicio 1988 Enero-Agosto

	Título IV Capítulo VI	Título VII Capítulo VII
Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones	1.605	1.605
Compras	55.172	- 0 -
Gastos Generales	52.113	52.113
Deducción adicional Art. 51-Bis	- 0 -	7.330
Costo de ventas	- 0 -	54.139

PAGOS PROVISIONALES PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

TITULO IV CAPITULO VI

Ingresos Acumulables - Deducciones Autorizadas
por Actividad Empresarial excepto art. 51
C.U. = Ingresos Acumulables por Actividades Empresariales

C.U. = $\frac{162.918 - 141.916}{162.418}$

C.U. = $\frac{21.002}{162.418}$

C.U. = 0.12

TITULO VII CAPITULO VII

Ingresos por Actividades Empresariales - Deducciones Autorizadas - Deducción Adicional
- Articulo 51-Bis
C.U. = Ingresos por Actividades Empresariales - Deducción Adicional - Articulo 51-Bis

C.U. = $\frac{161.767 - 131.769 - 12.618}{161.767 - 12.618}$

C.U. = $\frac{17.380}{149.149}$

C.U. = 0.11

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL CONJUNTO
PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

	<u>Proporción Acumulable Título IV Capítulo VI</u>	<u>Proporción Acumulable Título VII Capítulo VII</u>	<u>Base Gravable</u>	<u>Impuesto Determinado</u>
1er. Cuatrimestre	3.353	4.586	7.939	2.315
2º Cuatrimestre	3.541	4.951	8.492	2.553 *
Acumulable				4.868
3er. Cuatrimestre	4.585	6.370	10.955	3.637 *
Suman los pagos Cuatrimestrales				<u>\$ 8.505</u>

Anexo II-A

Anexo II-B

Importe del Ajuste	3.866	Anexo V
3er. pago Cuatrimestral	3.637	
Impuesto a enterar a - más tardar el 15 de - - Enero 1989	<u>\$ 7.503</u>	

(*) Teórico

CEDULA PARA EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE LAS
PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES
TITULO IV CAPITULO VI

<u>Ingresos Acumulables</u>	<u>Coefficiente de Utilidad</u>	<u>Utilidad Fiscal Estimada</u>	<u>Deducción Inmediata Art. 51</u>	<u>1/3 Parte de las Pérdidas Fiscales Pendientes de Aplicar</u>	<u>Base Gravable</u>	<u>Proporción Acumulable 40%</u>
1er. Cuatrimestre 69.859	0.12	8.383	- o -	- o -	8.383	3.353
2º Cuatrimestre 73.778	0.12	8.853	- o -	- o -	8.853	3.541
3er. Cuatrimestre 95.523	0.12	11.463	- o -	- o -	11.463	4.585
Anexo III						Anexo II

CEDULA PARA EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES
DE PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

TITULO VII CAPITULO VII

<u>Ingresos</u> <u>Acumulables</u>	<u>Coefficiente</u> <u>de Utilidad</u>	<u>Utilidad</u> <u>Fiscal</u> <u>Estimada</u>	<u>1/3 Parte</u> <u>de las Pérdi</u> <u>das Fiscales</u> <u>Pendientes</u> <u>de Aplicar</u>	<u>Base</u> <u>Gravable</u>	<u>Proporción</u> <u>Acumulable</u> <u>60%</u>
1er. Cuatrimestre					
69.486	0.11	7.643	-o-	7.643	4.586
2º Cuatrimestre					
75.019	0.11	8.252	-o-	8.252	4.951
3er. Cuatrimestre					
96.511	0.11	10.616	-o-	10.616	6.370
Anexo III					Anexo II

DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACITIVIDADES EMPRESARIALES

<u>Mes</u>	<u>Ventas</u>	<u>Intereses Acumulables</u>	<u>Ganancia Inflacionaria Acumulable</u>	<u>Ingresos Acumulables Titulo IV Cap.VI</u>	<u>Productos Financieros</u>	<u>Ingresos Acumulables Titulo VII Cap.VII</u>
Enero	14.618	28	419	15.065	290	14.908
Febrero	16.816	176	516	17.508	341	17.157
Suma	31.434	204	935	32.573	631	32.065
Marzo	17.717	42	312	18.071	270	17.987
Suma	49.151	246	1.247	50.644	901	50.052
Abril	18.816	-0-	399	19.215	618	19.434
Sub-total	<u>67.967</u>	<u>246</u>	<u>1.646</u>	<u>69.859</u>	<u>1.519</u>	<u>69.486</u>
Mayo	17.478	-0-	198	17.676	519	17.997
Junio	18.010	-0-	-0-	18.010	137	18.147
Suma	35.488	-0-	198	35.686	656	36.144
Julio	19.116	201	151	19.468	616	19.732
Suma	54.604	201	349	55.154	1.272	55.876
Agosto	18.624	-0-	-0-	18.624	519	19.143
Sub-total	<u>73.228</u>	<u>201</u>	<u>349</u>	<u>73.778</u>	<u>1.791</u>	<u>75.019</u>
TOTAL	<u>141.195</u>	<u>447</u>	<u>1.995</u>	<u>143.637</u>	<u>3.310</u>	<u>144.505</u>
Septiembre	21.918	-0-	-0-	21.918	319	22.237
Octubre	22.417	-0-	4	22.421	410	22.827
Suma	44.335	-0-	4	44.339	729	45.064
Noviembre	24.618	121	399	25.138	615	25.233
Suma	68.953	121	403	69.477	1.344	70.297
Diciembre	25.618	11	417	26.046	596	26.214
Sub-total	<u>94.571</u>	<u>132</u>	<u>820</u>	<u>95.523</u>	<u>1.940</u>	<u>96.511</u>
TOTAL	<u>235.766</u>	<u>579</u>	<u>2.815</u>	<u>239.160</u>	<u>5.250</u>	<u>241.016</u>
	Anexo VI	Anexo IV	Anexo IV	Anexo II-A	Anexo IV	Anexo IV
	Anexo VII	Anexo VI	Anexo VI		Anexo VII	Anexo VII

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES
INTERESES Y GANANCIAS O PERDIDAS INFLACIONARIAS

SISTEMAS DE ACUMULACION

	Intereses a favor	Componente Inflacionario Créditos	Interés Acumulable	Pérdida Inflacionaria Deducible
Enero	290	262	28	- o -
Febrero	341	165	176	- o -
Acumulable	631	427	204	- o -
Marzo	270	228	42	- o -
Acumulable	901	655	246	- o -
Abril	618	720	- o -	102
Sub-total	1519	1375	246	102
Mayo	519	619	- o -	100
Junio	137	245	- o -	108
Acumulable	656	864	- o -	208
Julio	616	415	201	- o -
Acumulable	1272	1279	201	208
Agosto	519	718	- o -	199
Sub-total	1791	1997	201	407
Total Acumulable	3310	3372	447	509
Septiembre	319	719	- o -	400
Octubre	410	567	- o -	157
Acumulable	729	1286	- o -	557
Noviembre	615	494	121	- o -
Acumulable	1344	1780	121	557
Diciembre	596	585	11	- o -
Sub-total	1940	2365	132	557
Total	5250	5737	579	1066
	Anexo III		Anexo III	Anexo VI

Intereses a Cargo	Componente Inflacionario Deudas	Interés Deducible	Ganacia Inflacionaria Acumulable
- o -	419	- o -	419
- o -	516	- o -	516
	935		935
- o -	312	- o -	312
	1247		1247
- o -	399	- o -	399
- o -	1646	- o -	1646
448	646	- o -	198
448	397	51	- o -
896	1043	51	198
448	599	- o -	151
1344	1642	51	349
448	319	129	- o -
1792	1961	180	349
1792	3607	180	1995
448	412	36	- o -
448	452	- o -	4
896	864	36	4
- o -	399	- o -	399
896	1263	36	403
- o -	417	- o -	417
896	1680	36	820
2688	5287	216	2815

Anexo VII

Anexo VI

Anexo III

Determinación del Ajuste Conjunto a los
Pagos Provisionales de las
Personas Físicas con Actividades Empresariales

Anexo VI	Proporción Acumulable Título IV Capítulo VI	3.649
Anexo VII	Proporción Acumulable Título VII Capítulo VII	<u>13.818</u>
	Base Gravable	<u>17.467</u>
	Aplicación tarifa art.80	
	Impuesto Determinado	8.734
	Menos	
Anexo II	Pagos Provisionales	<u>4.868</u>
Anexo II	Importe del Ajuste	<u>3.866</u> =====

* No hay segundo ajuste en virtud de que el importe del mismo se tendría que enterar en fecha posterior a la presentación de la declaración anual.

Determinación del Ajuste a los Pagos Provisionales
de las Personas Físicas con Actividades Empresariales

TITULO IV CAPITULO VI

ENERO AGOSTO

INGRESOS ACUMULABLES:

Anexo III	Ventas	\$ 141.195	
	(-) Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones	<u>1.605</u>	
	Ventas Netas	139.590	
Anexo III	Interés Acumulable	447	
Anexo III	Ganancia Inflacionaria	<u>1.995</u>	\$ 142.032

DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

	Compras	55.172	
Anexo VIII	Depreciaciones	24.936	
	Gastos Generales	52.113	
Anexo IV	Interés Deducible	180	
Anexo IV	Pérdida Inflacionaria	<u>509</u>	<u>132.910</u>
	UTILIDAD FISCAL		9.122
	Amortización de Pérdidas de Ejercicios Anteriores		- o -
	Utilidad Fiscal Ajustada		9.122
	Proporción M.T.		<u>x 40%</u>
	PROPORCION ACUMULABLE.		\$ 3.649 ===== Anexo V

M.T.=Mecanismo de Transición.

Determinación del Ajuste a los Pagos Provisionales
de las Personas Físicas con Actividades Empresariales

TITULO VII CAPITULO VII

ENERO AGOSTO

INGRESOS ACUMULABLES:

Anexo III	Ventas .	\$ 141.195	
	(-) Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones	<u>1.605</u>	
	Ventas Netas	139.590	
Anexo III	Productos Financieros	<u>3.310</u>	\$ 142.900

DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

	Costo de Ventas	54.139	
Anexo VIII	Depreciaciones	4.496	
	Gastos Generales	52.113	
Anexo IV	Intereses a Cargo	1.792	
	Deducción Adicional (Art.51-Bis)	<u>7.330</u>	<u>119.870</u>
	UTILIDAD FISCAL		23.030
	Amortización de Pérdidas d de Ejercicios Anteriores		<u>- o -</u>
	Utilidad Fiscal Ajustada		23.030
	Proporción M.T.		<u>x 60%</u>
	PROPORCION ACUMULABLE		\$ 13.818
			<u>=====</u>
			Anexo V

M.T.= Mecanismo de Transición.

Cálculo de la Depreciación para efectos del Ajuste a los Pagos Provisionales y del cierre del Ejercicio de 1988.

<u>C O N C E P T O</u>	<u>Mes de Adquisición</u>	<u>Monto Original de la Inversión</u>	<u>Tasa</u>	<u>Depreciación Anual</u>	<u>Mensual</u>
Mobiliario	Marzo /85	10'650	10%	1'065	89
Equipo de Transporte	Abril /86	15'615	20%	3'123	260
Equipo de Oficina.	Nov. /86	16'920	10%	1'692	141
Mobiliario y Equipo de Oficina	Mayo /87	8'610	10%	861	72

<u>Deducción para Primer Ajuste 8 meses</u>	<u>Deducción para el cierre</u>	<u>FACTOR DE AJUSTE Primer Ajuste</u>	<u>DE AJUSTE Cierre del Ejercicio</u>	<u>DEPRECIACION AJUSTADA Primer Ajuste</u>	<u>DEPRECIACION AJUSTADA Cierre del Ejercicio</u>
712	1'065	10.18410	10.89591	7'251	11'604
2'080	3'123	5.77413	6.17772	12'010	19'293
1'128	1'692	3.79028	4.05520	4'275	6'861
576	861	2.43116	2.60109	1'400	2'240
<u>4'496</u> =====	<u>6'741</u> =====			<u>24'936</u> =====	<u>39'998</u> =====
Anexo VII		Anexo VII-A	Anexo VII-A	Anexo VI	

Primer Ajuste F.A. = I.N.P.C. Abril 1988
I.N.P.C. Fecha de adquisición

Cierre del Ejercicio F.A. = I.N.P.C. Junio 1988
I.N.P.C. Fecha de adquisición

F.A. = Factor de Ajuste.

Determinación de los Factores de Ajuste para
efectos de la Deducción por Depreciación
Personas Físicas con Actividades Empresariales

<u>Fecha</u>	<u>I.N.P.C.</u>	<u>I.N.P.C. de Abril 1988</u>	<u>Factor de Ajuste 1er. Ajuste</u>	<u>I.N.P.C. Junio 1988</u>	<u>Factor de Ajuste para el Cierre del Ejercicio</u>
Marzo / 85	1,417.1	14,431.9	10.18410	15,440.6	10.89591
Abril/ 86	2,499.4	14,431.9	5.77414	15,440.6	6.17772
Nov. / 86	3,807.6	14,431.9	3.79028	15,440.6	4.05520
Mayo / 87	5,936.2	14,431.9	2.43116	15,440.6	2.60109

CONCLUSIONES

- 1.- En primer lugar, y una vez analizado el presente trabajo, se llega a la conclusión que la Demagogia "SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA", es un mito.
- 2.- Después, nos debemos preguntar ¿Qué pasará con la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta y todos los demás ordenamientos fiscales con el próximo cambio sexual? ¿Entenderá el Ejecutivo que debe haber ciertos puntos técnicos y sus titulares que deben considerarse inamovibles; que al no ser por incapacidad no deben ser removidos para poder acomodar a los de su equipo?
- 3.- Si existe solución a las anteriores preguntas, ahora cabe decir, ¡Hasta cuando la autoridad va modificar las leyes en flagrante violación constitucional! Si esto no es posible; modifiquen nuestra carta magna y ésta ya no será violada, sólo de esta manera se evitará (o se permitirá) que el Estado Exiga (préstamos) contribuciones sobre utilidades supuestas.
- 4.- Que es necesario que en la elaboración de las Leyes fiscales y sus modificaciones intervengan preponderantemente Contadores Públicos y Licenciados en Derecho (Expertos en las Leyes fiscales) con el fin de que la Contabilidad en sí no se desvirtúe ya que ahora es muy difícil presentar a los inversionistas Estados Financieros "claros", "precisos", "que muestren"; porque ahora, se necesitan mil y un anexos, boletines, etc. para explicar "las ganancias que no son ganancias", "las pérdidas que no son pérdidas"; los costos que no son costos, etc.

- 5.- Vista la complejidad de la Ley, existirá la necesidad de aumentar el personal de trabajo con el fin de estar " al corriente " con el fin de realizar "los mil y un Pagos Provisionales".
- 6.- Es necesario que algunos de los estudiosos de la materia en combinación con un(os) Técnico(s) de la S.H. y C.P. elaboren a la mayor brevedad un "Diccionario de Terminología de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".
- 7.- Que por el aspecto Práctico existe la actual obligación de presentar;
 - A.- Por lo que respecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta - Sociedades Mercantiles--.
 - a) 12 Pagos Provisionales
 - b) 2 Ajustes a los Pagos Provisionales
 - c) Una declaración anual
 - B.- Por lo que respecta a las Personas Físicas que -- realizan Actividades Empresariales.
 - a) 3 Pagos Provisionales
 - b) ¿2? Ajustes a los Pagos Provisionales
 - c) 2 Declaraciones Anuales

SOLO ALGO SE DEBE AGRADECER A LAS ACTUALES LEYES FISCALES Y ESTO ES: EL QUE OBLIGA AL PROFESIONISTA Y AL ESTUDIANTE HA ESTAR ACTUALIZADO, SO-PENA DE SER DADO DE BAJA POR OBSOLETO...

NOTAS A LOS PAGOS PROVISIONALES

NOTA N° 1 Coefficiente de Utilidad;

Establece la Ley que el coeficiente de utilidad deberá determinarse con la información relativa al último ejercicio de 12 meses - por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, excepto en los casos siguientes:

- En el segundo ejercicio fiscal se utilizarán los datos del primer ejercicio, aún cuando no hubiese sido de 12 meses.
- De no resultar coeficiente de utilidad por el último ejercicio de 12 meses, por el que sí sea posible determinar el citado coeficiente (sin exceder de 5 ejercicios)

De lo anterior surgen diversas conclusiones:

- a) Si el primer ejercicio fiscal mostró pérdida, en el segundo no se tendrán elementos para efectuar pagos provisionales.
- b) Igualmente si en los cinco ejercicios anteriores se tuvo pérdida tampoco se contará con elementos para calcular dichos pagos.
- c) De ser posible, pudiera resultar más ventajoso mostrar una pequeña utilidad, que una pérdida fiscal, si con ello se evita calcular el coeficiente de utilidad por algún año anterior que hubiese sido muy productivo.
- d) Asimismo, debe evaluarse la conveniencia de anticipar una declaración anual cuando la misma represente un coeficiente de utilidad más reducido (o una pérdida fiscal que se amortice en futuros cálculos de pagos provisionales).
- e) En los dos primeros meses de un ejercicio, en que normalmente no se ha presentado declaración anual por el ejercicio inmediato anterior, el coeficiente a utilizar será el mismo que para los meses inmediatos anteriores, hasta en tanto no se haga un nuevo cálculo con los datos de la declaración anual que se presente en el tercer mes.

- f) Exclusivamente para el segundo ejercicio de base nueva, si por el primer ejercicio se mostró pérdida en dicha base, no se deberán realizar pagos provisionales.

NOTA N° 2 Componente Inflacionario;

A partir de 1988 la Ley establece que se calculará el componente inflacionario de los créditos y deudas aunque estas no generen intereses a favor o a cargo.

NOTA N° 3 Pérdida o ganancia inflacionaria de operaciones canceladas;

Se establece un procedimiento opcional para efectos de la cancelación de la pérdida o ganancia inflacionaria con motivo de la cancelación de la operación que originó el crédito o la deuda, cuando esto ocurre después de transcurridos los tres meses siguientes al cierre del ejercicio en que se concertó la operación.

Dicho procedimiento consiste en disminuir el monto actualizado de ganancia o pérdida, acumulada o deducida, según sea el caso, de los ingresos o deducciones, respectivamente, del ejercicio en que ocurra la cancelación. La actualización se hará por el lapso comprendido entre el mes en que se presentó la declaración del ejercicio y aquél en que se de la cancelación.

También se señala que estos conceptos deberán cancelarse en el ejercicio en que se reconozca la devolución, descuento o bonificación del crédito o la deuda que los originó.

NOTA N° 4 FACTOR DE COSTO:

Podrá deducirse como costo, la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos de la actividad preponderante correspondiente al período a que se refiere el ajuste, un factor de costo, el cual se determina dividiendo el costo deducible del último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, entre el monto de los ingresos correspondientes a la actividad preponderante de dicho ejercicio. Tratándose del segundo ejercicio, este factor se obtendrá con los datos del primero.

NOTA N° 5 Factor de acumulación de intereses, utilidad cambiaria y ganancia inflacionaria;

Se establece la mecánica de calcular un factor de acumulación de intereses, utilidad cambiaria y ganancia inflacionaria, para efectos de determinar el ingreso acumulable por dichos conceptos para los pagos provisionales. Independientemente de la acumulación que se haga por dichos conceptos, es necesario calcular los intereses, la utilidad cambiaria, la ganancia inflacionaria, los intereses deducibles y la pérdida inflacionaria correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio, para efectos de calcular los ajustes y determinar el resultado fiscal del ejercicio.

NOTA N° 6 Amortización de pérdidas fiscales;

Las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de aplicar se amortizarán a partir de 1988 para efectos de los pagos provisionales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad del ejercicio.

NOTA N° 7 Deducción Adicional:

La deducción adicional que podrá tomarse para efectos de determinar los ajustes, será la que resulte de aplicar los factores contenidos en la tabla que se establezca para tal efecto, en proporción al número de meses que comprenda el ajuste.

NOTA N° 8 Compensación de segundo ajuste:

Se permite compensar contra el último pago provisional, la diferencia que resulte a favor en el segundo ajuste y se precisa que, al impuesto del ejercicio, se le podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados y las diferencias que resultaron a cargo en los ajustes.

NOTA N° 9 Estimación de los ajustes y pago de recargos sobre los mismos;

Se permite determinar el monto de los Ajuste en forma estimada, para ambas bases, tal disposición no contiene los lineamientos para tal estimación, pero establece que se pagarán recargos cuan-

do los pagos basados en estimaciones sean inferiores al impuesto del ejercicio como sigue:

- a) Primer ajuste- Si la suma de lo enterado por el primer ajuste y los pagos provisionales del mismo período resulta inferior al 50% del impuesto anual, por la diferencia se calcularán recargos, desde la fecha que debió enterarse el ajuste, hasta la fecha de entero del segundo ajuste.
- b) Segundo ajuste- Si la suma de lo enterado por los dos ajustes y los pagos provisionales al penúltimo mes del ejercicio resulta inferior al 93% del impuesto anual, por la diferencia se pagarán recargos, desde la fecha de entero del segundo ajuste, hasta la fecha de presentación de la declaración anual
- c) Ambos- No se pagarán los mencionados recargos, cuando las diferencias no resulten mayores del 10%, respecto del 55% (para el primer ajuste) o del 93% (para el segundo) del impuesto anual.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CALVO Langarica Cesar, C.P.
Estudio Contable de los Impuestos
18ª Edición
Editorial Pac S.A de C.V.
- 2.- Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa Hnos.
- 3.- DOMINGUEZ Orozco Jaime, C.P.
Pagos Provisionales I.S.R.
Ediciones Fiscales Isef S.A.
México 1988
- 4.- Ley del Impuesto Sobre la Renta 1988
Dofiscal Editores
- 5.- Miscelánea Fiscal que modifica y de-
roga disposiciones fiscales.
29 de Febrero de 1988.
- 6.- SMITH Adam
La Riqueza de las Naciones
Colección Temas de la década
Editorial Cruz.